



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 441

Bogotá, D. C., jueves 24 de julio de 2008

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 2008 SENADO

*por medio de la cual se regula la conversión de los clubes de fútbol profesional a Sociedades Anónimas abiertas.*

#### TITULO

#### REGIMEN SOCIETARIO ESPECIAL

Artículo 1°. El artículo 29 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

**Artículo 29.** Los clubes con deportistas profesionales deben organizarse como sociedades anónimas.

Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro se convertirán en sociedades anónimas, bajo autorización previa de la Superintendencia de Sociedades.

La conversión deberá ser adoptada como reforma estatutaria y no producirá solución de continuidad en la existencia de la institución como persona jurídica, ni en sus contratos, ni en su patrimonio. En este caso, los asociados recibirán acciones en proporción a sus aportes en la fecha de la respectiva asamblea que determina la conversión.

El marco del objeto social que establezcan dentro de sus estatutos los clubes con deportistas profesionales constituidos como Sociedades Anónimas será la participación en competiciones deportivas de carácter profesional, y en conexidad, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de esa práctica.

Ninguna persona natural o jurídica podrá participar en la propiedad de más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.

Artículo 2°. Deróguese el artículo 30 de la Ley 181 de 1995.

Artículo 3°. Añádase el siguiente párrafo al artículo 34 del Decreto-ley 1228 de 1995:

Parágrafo. En materia societaria, los clubes de fútbol con deportistas profesionales serán vigilados por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 4°. Modifícase el numeral 2 del artículo 38 del Decreto-ley 1228 de 1995, el cual quedará así:

2. Multa hasta por doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Representantes a la Cámara departamento de Antioquia,

*Mauricio Parodi Díaz, Carlos Arturo Piedrahíta.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### ANTECEDENTES

En reiteradas ocasiones han sido las iniciativas parlamentarias para crear un régimen societario especial, y en este caso específicamente el fútbol, en proyectos como el 170 de 2004, 221 y 227 de 2005 iniciativa del Senado, cuya autoría ha sido de los Senadores Eduardo Romo Rosero, Germán Vargas Lleras y Carlos Moreno de Caro, los cuales se refieren a aspectos parciales de la problemática del fútbol profesional.

El presente proyecto tuvo su iniciativa con el Senador Rafael Pardo Rueda, y como ponente Héctor Arango Angel, el cual rindió ponencia positiva llegando a segundo debate, por tanto se pretende insistir en las bondades del proyecto debido a la urgencia y necesidad de legislar sobre el mismo, el cual se procede a argumentar en la exposición de motivos.

#### OBJETIVOS DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto crear un régimen societario especial para los clubes con futbolistas profesionales con el fin único de hacer de los clubes unas entidades rentables y transparentes.

En la presente exposición de motivos se muestra claramente como se desarrolla el objetivo del proyecto y diferentes conceptos necesarios para la claridad del mismo.

Es en el fútbol en que se fundamenta esta iniciativa teniendo en cuenta que es la actividad deportiva más profesionalizada en Colombia; en todo caso se considera que en lo que aquí se propone servirá de marco para los demás deportes en la medida que vayan elevando su grado de profesionalización.

Encontramos que es de conocimiento público y de medios masivos de comunicación, que durante muchos años se viene presentando una enorme crisis por la que atraviesa el fútbol profesional colombiano, que suele asociarse con el poco eficiente manejo administrativo y a la infiltración de dineros de dudosa procedencia en los clubes de fútbol.

#### PROBLEMATICA JURIDICA

- La fiscalización de los clubes varía según estén constituidos como “**asociación sin ánimo de lucro o como sociedades anónimas**”. En el primer caso la entidad encargada de hacer ambos tipos de fiscalización societaria es hecha por Coldeportes, cuya competencia está dada por el numeral 8 del artículo 61 de la Ley 181 de 1995, en el segundo, la fiscalización societaria es hecha por la Superintendencia de sociedades mientras que la deportiva la hace Coldeportes. Adicionalmente, la Ley 181 de 1995 asignó a la superintendencia de sociedades una competencia especial para solicitar a los socios o aportantes información en la que acrediten la procedencia de sus capitales para ambos tipos de sociedades, independientemente de la forma asociativa que tengan.

- El artículo 3° del Decreto 1057 prohíbe el empleo de la palabra acción para referirse a los aportes, cuotas, derechos o títulos de sus afiliaciones o miembros. Sin embargo, y a título de ejemplo, los directivos del Club Deportivo Los Millonarios y la Dirección Nacional de Estupefacientes proponen su venta como acciones. Con esta figura se venden acciones cuando realmente se venden derechos que no generan ni patrimonio ni utilidades. Solo dan derecho a voz y voto dentro de la Asamblea. Lo que propicia engaños y estafas para las personas.

*Esta confusión es muy frecuente, lo que demuestra que los clubes deportivos se pueden manejar perfectamente como sociedades anónimas, e incluso una de las bondades de la sociedad anónima como lo enuncia el Código de Comercio en el título VI “de la sociedad anónima”, subtítulo “derechos del accionista”, artículo 379--cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos: numeral 3. “el de negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia a favor de la sociedad o a favor de los accionistas, o de ambos. Lo que nos recuerda que se podría hablar de acciones si fuese el caso de sociedad anónima, mas no como asociación sin ánimo de lucro.*

- Una de las problemáticas más notorias es la mala interpretación que se le hace a la norma, así lo ratifican los mismos asociados de los clubes deportivos, por peticiones para que se les resuelvan dudas, así como lo expresa Germán Casas asociado del Club Deportivo Los Millonarios, donde nos damos cuenta la necesidad de legislar sobre el tema, que como dijimos antes es indispensable buscar la transparencia y erradicar las malas interpretaciones de la legislación actual:

Establecer si son Corporaciones sin ánimo de lucro, que cumplan con lo establecido en el Código Civil y los vigile Coldeportes, si son Sociedades Anónimas, que se rijan por el Código de Comercio y los vigile Supersociedades. Lo que no se quiere es que sigan siendo Corporaciones sin ánimo de lucro, cuando les conviene, por ejemplo, no pagar impuestos, pero que se controlen y manejen como sociedades anónimas según la conveniencia.

De otra parte el Decreto 1057 de 1985, el cual no ha sido derogado, establece en su artículo 10, numeral 9, que “los clubes con deportistas profesionales podrán establecer el derecho al voto, bien sea por lo contemplado en el artículo 16 del Decreto 380 de 1985 o, en su defecto, consagrando tantos votos como títulos de aportación posea el afiliado”. El artículo 16 dice que “en las reuniones de la Asamblea de los organismos deportivos cada afiliado tendrá derecho a voz y a un voto”.

*Actualmente, en Colombia, los clubes profesionales de fútbol son Corporaciones sin ánimo de lucro beneficiándose de todo su régi-*

*men, pero se controlan y administran como si fueran sociedades anónimas. Con esto quiero decir que el artículo 10, del Decreto 1957 de 1985, dice que, de acuerdo, con el Decreto 380 de 1985, cada afiliado tendrá derecho a voz y a un (1) voto o, en su defecto consagrando, tantos votos como títulos de aportación posea el afiliado.*

Fue así como los clubes de fútbol en Colombia optaron por esto último y establecieron en sus estatutos que las decisiones de la Asamblea serían adoptadas con el voto favorable de la mitad más uno de los aportes representados en la reunión. Convirtiendo la figura de Corporación sin ánimo de lucro y Sociedad anónima en un negocio más personal que institucional o empresarial.

- “El artículo 1° del Decreto 1057 de 1985 prohíbe que los clubes se conformen como sociedades comerciales, sin embargo, el artículo 14 del Decreto-ley 1228 los permite”.

#### CONCENTRACION DE LA PROPIEDAD

El artículo 30 de la Ley 181 de 1995 reza que “el numero de socios o asociados de los clubes con deportistas profesionales estará determinado por el capital autorizado o el aporte inicial” según una serie de rangos a los cuales se ata el capital autorizado o el aporte inicial al número de socios o asociados. El parágrafo del mismo artículo dice que los clubes de fútbol profesional en ningún caso podrán tener a un número inferior a dos mil socios (2.000) o accionistas”. **Una observación desprevénida de esta disposición podría llevar a concluir que, por ejemplo, en el caso del fútbol al menos dos mil (2.000) individuos deberían ser propietarios de un club. Sin embargo la realidad es muy distinta, no es lo mismo ser “accionista propietario” de un club y ser un “socio” de tal entidad. Por ello, en varios clubes muy pocas personas poseen el mayor porcentaje del capital del club, pero un número enorme de individuos tienen la mayor proporción de derechos o “acciones” lo cual puede llevar a la equivocada conclusión de que la propiedad de tales entidades está democratizada, lo cual fue uno de los objetivos de Ley 181 de 1995.**

Sobre la base de lo anterior se puede concluir que el objetivo de democratizar la propiedad no se ha logrado en la mayoría de los clubes, no obstante existen notables excepciones como el Cali, el Pasto, el Once Caldas. Es de resaltar que en el equipo vallecaucano no existe concentración ni de capital ni de derechos, toda vez que cada socio tiene una acción y un derecho.

#### PROPUESTAS

##### Régimen Societario Especial (RSE)

Para los problemas de rentabilidad, transparencia y democratización de los clubes se propone un Régimen Societario Especial (RSE) con los siguientes componentes: (1) Régimen de Conversión, (2) Régimen Tributario de Transición, (3) Fortalecimiento de la fiscalización societaria y deportiva y (4) incentivos para el aumento de inversión.

##### 1. Régimen de Conversión

El Régimen de Conversión es la figura legal que permite hacer el tránsito de asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro a sociedades comerciales. Dentro de las sociedades comerciales se ha escogido la sociedad anónima. Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a explicar porqué se escoge la Sociedad Anónima como tipo asociativo del RSE, y luego se explicará en qué consiste el Régimen de Conversión.

- *La Sociedad Anónima como modelo adecuado para el deporte profesional*

La Corte Constitucional, en una de las sentencias más importantes para el deporte profesional, se refirió a la naturaleza empresarial de dicha actividad, en los siguientes términos:

“(…) las asociaciones deportivas, si bien no tienen ánimo de lucro, y no son por ende sociedades comerciales, sí ejercen una actividad económica, puesto que contratan jugadores, reciben ingresos por conceptos de ventas de entradas a los espectáculos y derechos de transmisión, promocionan marcas, etc., pues son “titulares de los derechos de explotación comercial de transmisión o publicidad en los eventos del deporte competitivo”. (Artículo 28 de la Ley 181 de 1995). [Las entidades deportivas] son entonces verdaderas empresas, en el sentido constitucional del término”<sup>1</sup>.

*Prueba de lo anterior es el simple hecho de que los jugadores lleven en sus camisetas promociones, aunque la profesión de ellos no sea el comercio o no es la de ejercer actos mercantiles, esta actividad va relacionada con el comercio, tal como lo expresa la Revista Dinero del presente año donde hace un exhaustivo estudio referente al manejo de los dineros dentro del Club Deportivo Millonarios en este caso, que a grandes rasgos menciona que “las finanzas de un club de fútbol se soportan sobre varios ejes: las taquillas, los patrocinios, la televisión, el merchandising, y la venta de pases de jugadores, entre otras”,<sup>2</sup> siendo así que ingresan grandes cantidades de dinero a los clubes, que por ser asociaciones sin ánimo de lucro se presta para dar manejo poco transparentes sin una verdadera vigilancia.*

A pesar de lo anterior, la inmensa mayoría de los clubes están constituidos como Corporaciones o Asociaciones sin ánimo de lucro. En efecto, esto ocurre en 17 de los 18 equipos de la “primera A”, mientras que uno solo, el Chicó FC, está organizado como sociedad anónima. Como se verá, en la forma asociativa dominante del fútbol colombiano está el origen de sus problemas de rentabilidad.

Por tanto, el presente proyecto de ley consagra el marco legal que permite que los clubes hagan el tránsito de Corporaciones o Asociaciones sin ánimo de lucro hacia Sociedades Anónimas. Se pretende que, por medio de incentivos, dichas entidades deportivas eventualmente coticen sus acciones en el mercado público y que puedan ser Sociedades Anónimas abiertas. Se espera, por consiguiente, que las entidades deportivas, tengan una forma asociativa adecuada para una empresa comercial, al mismo tiempo que se permita dar un primer paso para que estas se democratizen en su propiedad.

*Las características de la sociedad anónima hacen que sea la ideal para grandes empresas, y los clubes con deportistas profesionales, en especial en el fútbol, lo son. Es evidente que las entidades con deportistas profesionales ejercen una actividad comercial “donde el ánimo de lucro se posa en cabeza de todos sus artifices, desde el jugador hasta el dirigente pasando por los jefes de prensa y de publicidad, médicos de casi todas las especialidades, empresarios de televisión, de radio, de periódicos, y no olvidando a las empresas de las líneas de transporte que van hasta los estadios, ni a los fabricantes de distintivos de los equipos”<sup>3</sup>. Por ello, “el deporte practicado profesionalmente, debe ser considerado como uno de los componentes esenciales de una importante y compleja actividad comercial e industrial”<sup>4</sup>. “El fútbol, concebido como empresa, al igual que otros deportes, es un negocio en el que se invierten grandes cantidades de dinero, en parte debido a las altas sumas en que se cotizan los jugadores”<sup>5</sup>.*

A este respecto señala la Superintendencia de Sociedades que “si bien las entidades sin ánimo de lucro dentro de las cuales están los clubes de fútbol primera A, no tienen como finalidad reportar utilidades para ser distribuidas entre los asociados, es necesario que sus administradores hagan de su actividad un negocio rentable con el fin de reinvertir las ganancias en proyectos que reporten crecimiento de

la Entidad y del sector”<sup>6</sup>. ¿Algo mejor para hacerlas rentables que la sociedad prototipo de las sociedades de capitales, es decir, la sociedad anónima? En abstracto, este tipo de sociedad comercial tiene las siguientes ventajas<sup>7</sup>:

a) Limitación real de la responsabilidad hasta el monto de sus aportes (incluida la limitación ante obligaciones laborales y fiscales).

b) Facilidad de emitir acciones (y por tanto de financiarse) mediante simple reglamentación por parte de la junta directiva y sin necesidad de reforma estatutaria, mientras existan acciones en reserva.

c) Facilidad de negociación de las acciones por medio de entrega del título, endoso y registro en el libro de accionistas.

d) Posibilidad de establecer un derecho de preferencia en la enajenación de acciones, en favor de la sociedad, los accionistas o ambos, mediante cláusula estatutaria.

e) Organización de la administración a partir de la participación porcentual de las distintas Facciones de accionistas, mediante elección de la junta directiva por el mecanismo del cuociente electoral.

En cuanto a las desventajas se tiene:

a) En principio, carencia de vocación directa de los accionistas para participar en la administración de los negocios sociales.

b) Estructura más compleja y costosa que las demás formas asociativas.

c) Pluralidad de mínimo cinco accionistas.

d) Revisión fiscal obligatoria y ejercida por un contador público matriculado.

e) Se considera una causal de disolución si más de una persona está en cabeza de más del 95% de las acciones.

f) Proceso liquidatorio más complejo que en otras formas de sociedad comercial.

Son estas las consideraciones por las cuales se cree que es más adecuada para los clubes con deportistas profesionales la forma asociativa de la sociedad anónima que las actuales asociaciones o corporaciones.

Ahora bien, para el caso concreto de los clubes con deportistas profesionales algunas ventajas para otro tipo de negocios podrían ser desventajas para tal actividad y viceversa. Así, por ejemplo, la ventaja de la posibilidad de establecer un derecho de preferencia en la enajenación de acciones en favor de la sociedad, los accionistas o ambos mediante cláusula estatutaria sería una desventaja en los clubes de fútbol pues colisionaría con el objetivo de democratizar la propiedad. Un caso contrario sería la hipótesis en la que la revisión fiscal obligatoria y ejercida por un contador público matriculado es una ventaja para tales entidades deportivas, teniendo en cuenta la magnitud del negocio y su propensión a que se utilice para actividades ilícitas. La conclusión a la que llega Supersociedades en ese sentido es que “para obtener mejores resultados económicos es importante contar con una excelente organización administrativa, [y] para ello es primordial implantar medidas de control interno que permitan auditar la actividad, además de adoptar un plan de cuentas que facilite una información clara y confiable”<sup>8</sup>.

#### • Sociedad Anónima Abierta

Inglaterra fue el país pionero en la cotización en la bolsa de valores de los equipos de fútbol. En ese país no solo equipos de su primera división (Premier League) sino también de la segunda división (First Division) han sido aceptados por la Bolsa de Londres. El Tottenham Hotspur fue el primero en 1983 y en la actualidad equipos de la talla del Chelsea, el Newcastle o el Manchester United siguieron su ejemplo.

<sup>1</sup> C-320/97.

<sup>2</sup> REVISTA DINERO. Febrero 28 de 2008, página 48.

<sup>3</sup> DAMIAN RIOS Leandro, “Sociedades Anónimas Deportivas”, Portal Bioceánico, Argentina, 2001. Tomado de: [www.portalbioceanico.com](http://www.portalbioceanico.com).

<sup>4</sup> *Ibidem*. En el mismo sentido se expresó la Corte Constitucional en la C-320/97.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-498 de 1994. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>6</sup> Informe Desempeño Financiero Clubes con Deportistas Profesionales. Fútbol Primera “A”, Op. Cit.

<sup>7</sup> Tomadas de: “Derecho Societario”, Tomo I, Op. Cit., pp. 66-67.

<sup>8</sup> Informe Desempeño Financiero Clubes con Deportistas Profesionales. Fútbol Primera “A”, Op. Cit.

“El caso más citado a lo largo de la literatura económica-deportiva ha sido el del Manchester United, que efectuó su salida en junio de 1991, colocando el 38% de su capital a un precio de salida de 3,58 libras la acción. Desde su entrada en la bolsa ha multiplicado su valor y la financiación conseguida le ha permitido realizar fichajes de categoría, ganando numerosos títulos tanto británicos como europeos; a su vez, los ingresos publicitarios y de merchandising han aumentado considerablemente, provocando mejoras en los beneficios alcanzados. Todo ello hace del Manchester el paradigma de una salida a bolsa exitosa, convirtiéndose en un ejemplo para el resto de clubes”<sup>9</sup>.

En España, de otro lado, la salida a la bolsa de los clubes es considerada como una excelente alternativa para financiarse.

#### Marco legal para hacer la transición de entidades sin ánimo de lucro a sociedades comerciales

La *transformación* de sociedades comerciales se presenta únicamente, valga la redundancia, entre sociedades comerciales, es decir, entre aquellas formas asociativas consagradas en el Libro Segundo del Código de Comercio (C. Co.). En efecto, el inciso 1º del artículo 167 del C. Comercio reza que “una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de sociedad comercial reguladas en este código, mediante una reforma al contrato social”. De este modo, una sociedad de responsabilidad limitada, por ejemplo, puede *transformarse* en una sociedad anónima mediante una simple reforma a sus estatutos sociales.

De acuerdo con lo anterior, el relativamente sencillo procedimiento descrito en el párrafo anterior no se puede aplicar, en general, para el tránsito de una asociación o corporación sin ánimo de lucro a cualquier tipo de sociedad comercial sin que se haya producido una previa extinción de la asociación. En efecto, se tiene “como regla general el [que] no es viable el tránsito de las personas jurídicas sin ánimo de lucro hacia las sociedades, sin que se haya producido previa extinción de aquellas”.

**Sin embargo, hay precedentes en nuestra legislación para que, bajo situaciones excepcionales en algún sector como es el caso de los clubes con deportistas profesionales, se haya consagrado un régimen especial en cuanto a mutación societaria. En efecto, como consecuencia la crisis del sector cooperativo en 1998, el gobierno expidió el Decreto 2331 de 1998, dentro del cual se dispusieron medidas de emergencia para el sector financiero, especialmente dirigidas a tal sector. Uno de los artículos de dicho decreto (inciso 2º artículo 10) permitió a las cooperativas hacer la *conversión* a sociedades anónimas. Esta disposición fue posteriormente consignada en su esencia en el numeral 7 artículo 19.2 de la Ley 510 de 1999, con motivo reforma financiera expedida en ese año. Así las cosas, se puede concluir que aunque por regla general no es posible hacer *transformaciones* de asociaciones sin ánimo de lucro en sociedades comerciales, ello puede exceptuarse a través de legislación expresa que consagre una excepción a dicha regla general<sup>10</sup>, a través de las *conversiones*. En ese sentido la doctrina ha dicho que “la *conversión* a que hace referencia la citada Ley 510 de 1999 podría ser entendida como *transformación* de una persona jurídica de naturaleza no societaria en compañía por acciones”<sup>11</sup>. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que a través de la figura de la *conversión* es posible que los clubes hagan el tránsito de asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro a sociedades anónimas.**

<sup>9</sup> FERNANDEZ FERNANDEZ Loreto y otros, “Financiación de entidades deportivas en el mercado bursátil: Factores influyentes en la salida a bolsa de los clubes de fútbol y su posterior evolución”, Universidad de Santiago de Compostela, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, p. 9.

<sup>10</sup> Se considera que los regímenes especiales de mutación societaria solo se pueden consagrar cuando medien situaciones de emergencia económica en al algún sector, tal como ocurre con los clubes con deportistas profesionales.

<sup>11</sup> “Derecho Societario”, Tomo II, Op. Cit., p. 64.

Ahora bien, como se dijo, uno de los objetivos del Régimen Societario Especial es que los clubes deportivos se constituyan como sociedades anónimas abiertas, para lo cual se dispone, primero, que tales entidades se constituyan en sociedades anónimas, para que luego, mediante incentivos, hagan lo propio en sociedades anónimas abiertas. Para lograr lo anterior se necesita cumplir dos etapas, tal como se observa en el siguiente esquema.

#### **Etapa 1: Conversión**

La propuesta consiste que los clubes se *conviertan* en un plazo de dos años a partir de la vigencia de la ley en Sociedades Anónimas “normales”, pero con un objeto social específico y uniforme para todos los clubes. De esta forma, el régimen legal que se consagre sería el general para las Sociedades Anónimas con ese objeto social, en donde habría un régimen especial frente algunas materias para las sociedades con el objeto social. Esto es lo mismo que ocurre en las entidades financieras, a las cuales no se les llama, por ejemplo, Sociedades Anónimas Financieras (SAF) sino que son Sociedades Anónimas con un objeto social determinado, que para acceder a él se requieren ciertos requisitos y autorizaciones, en donde luego están regidos por un régimen especial<sup>12</sup>.

#### Efectos jurídicos de la Conversión

**Se ha dicho que la *conversión* de asociaciones y corporaciones sin ánimo de lucro se equipará a la *transformación* entre sociedades comerciales. Por lo tanto, sus efectos son los mismos, los cuales pueden observarse desde tres puntos de vista: (1) en relación con la sociedad, (2) con los socios y (3) con terceros<sup>13</sup>.**

#### *En relación con la sociedad*

**El efecto principal en este sentido es que la sociedad no tiene solución de continuidad. Esto significa que se mantiene incólume durante la mutación corporativa, en virtud de que no hay disolución previa de la sociedad, así como tampoco hay transferencia patrimonial alguna. A partir de lo anterior se infieren los demás efectos de la *conversión* incluidos los tributarios y los patrimoniales que a continuación se expondrán.**

#### **Tributarios**

La *conversión* de los clubes en sociedades anónimas abiertas, al asimilarse a la *transformación* sería neutra desde el punto de vista fiscal. Esto ocurre porque “de la sola transformación o cambio de tipo societario no se deriva la existencia de un dividendo, pues al transformarse una compañía, su patrimonio, antes y después es el mismo, y por el solo hecho de la transformación no se desprende ni se produce distribución de utilidades”<sup>14</sup>.

#### **Patrimoniales**

De acuerdo con lo anterior, el patrimonio se mantiene exactamente igual. De manera que las obligaciones con terceros no varían. En consecuencia, no hay novaciones subjetivas de obligaciones ni subrogaciones crediticias de ninguna índole. Igualmente, la titularidad de los activos tampoco sufre variación alguna.

#### *En relación con los socios*

De acuerdo con lo propuesto en el proyecto de ley, las consecuencias de la *conversión* en este sentido se observan desde el

<sup>12</sup> Los concededores de la problemática del fútbol por lo general citan como modelo las Sociedades Anónimas Deportivas (SAD) españolas. Consagrar dichas SAD implicaría crear un nuevo tipo social dentro del Código de Comercio, situación que no se considera técnica desde el punto de vista jurídico. Además, sus efectos prácticos son los mismos en la iniciativa que aquí se propone, entre otras cosas, porque el objeto social de las SAD de España es casi idéntico al que el presente proyecto propone para el Régimen Societario Especial.

<sup>13</sup> Lo que en este sentido se esbozará ajeno al proyecto de ley que se propone, se fundamenta en el análisis realizado por: “Derecho Societario”, Tomo II, pp. 46-52.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 48 a partir de la reflexión de: SANIN BERNAL, Ignacio, “Un nuevo derecho societario: el propuesto desde el estatuto tributario”, Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, 1999, p. 267.

punto de vista de la responsabilidad de los socios y en la relación de estos con su participación en el capital de la entidad, antes y después del tránsito corporativo.

#### • Responsabilidad

La responsabilidad de los socios sería la de las sociedades anónimas, la cual, como regla general, sería hasta el monto de lo aportado. En realidad, sería una responsabilidad mayor a la actual pues los socios de las asociaciones deportivas sin ánimo de lucro no responden con su patrimonio. No se descarta en consecuencia estudiar la posibilidad de unificar el régimen de responsabilidad de los socios de todos los CLUBES, independientemente de su régimen asociativo.

#### • Participación en el capital

El proyecto de ley dispone que “los asociados recibirán acciones en proporción a sus aportes en la fecha de la respectiva asamblea que determina la conversión” (artículo 2°).

#### En relación con los terceros

El artículo 169 del Código de Comercio es claro al respecto: “si en virtud de la transformación se modifica la responsabilidad de los socios frente a terceros, dicha modificación no afectará las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad a la inscripción del acuerdo de transformación en el registro mercantil”.

De manera que para el caso de los clubes la responsabilidad de los aportantes por las obligaciones contraídas hasta antes de hacerse la conversión será la de las entidades sin ánimo de lucro, pero una vez se efectúe dicha figura estos se convertirán en socios de una sociedad anónima, y por tanto, responderán como tales.

#### Etapas 2: El tránsito a Sociedades Anónimas Abiertas

Se propone que, una vez se constituyan en sociedades anónimas, los clubes, mediante incentivos tributarios se organicen sociedades anónimas abiertas. Bajo la legislación actual, jurídicamente, es perfectamente viable y por tanto sobre el particular no se propone modificación alguna. En este sentido, varios conocedores de la problemática del deporte profesional sugieren que la *Conversión* se haga directamente hacia Sociedades Anónimas Abiertas, con el propósito de que sean entidades más democráticas en su propiedad y funcionamiento. Lo que ocurre, sin embargo, es que “en estricto sentido el legislador no ha previsto dos modalidades de sociedades anónimas”<sup>15</sup> pero “las normas propias del mercado público de valores han configurado una fisonomía diferenciada para aquellas compañías que negocian sus acciones en bolsas de valores. Por ello puede hablarse en la terminología contemporánea de sociedades anónimas abiertas o cerradas, según el régimen de circulación de las acciones en que se divide su capital”<sup>16</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se considera técnico consagrar un nuevo tipo societario que no esté consagrado en el Código de Comercio. Si los clubes deciden hacer el tránsito hacia sociedades anónimas abiertas lo podrán hacer con las modificaciones que aquí se proponen y la legislación comercial vigente.

### 2. Régimen Tributario de Transición (RTT)

En la actualidad el régimen tributario es distinto para los clubes que están constituidos como asociaciones sin ánimo de lucro y para aquellos organizados como Sociedades Anónimas. La siguiente tabla muestra las similitudes y las diferencias entre uno y otro régimen<sup>17</sup>.

Régimen general de las S. A.	Régimen especial
Tarifa del 35%	Tarifa del 20%
La base está conformada por la renta líquida gravable <sup>18</sup> , ordinariamente	La base es el beneficio neto o excedente <sup>19</sup> .
Están sometidos a la renta presuntiva <sup>20</sup> .	Están excluidos de renta presuntiva.
Solamente están exentas las rentas expresamente consagradas en el estatuto tributario.	La utilidad neta estará exenta del impuesto de renta, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos de procedimiento, tales como presentar la renta dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional para el período.
Se les aplica el sistema de renta por comparación patrimonial <sup>21</sup> .	No se les aplica el sistema de renta por comparación patrimonial.
Están sometidas al sistema integral por inflación, salvo expresas excepciones.	No están sometidas al sistema integral por inflación.
La retención en la fuente comprende un conjunto de conceptos de cierta complejidad.	Hay excepciones al pago de retención en la fuente.
La contabilidad, inscripción y registro se rigen, básicamente, por el Código de Comercio y normas reglamentarias.	La contabilidad, inscripción y registro se rigen por normas especiales.
El plazo para declarar es el general.	El plazo para declarar es el general.
Deben calcular el anticipo por el siguiente período.	No están obligados a hacer el cálculo del anticipo.

Lo anterior muestra que el régimen tributario de un club organizado como sociedad anónima es mucho más exigente que el de una asociación sin ánimo de lucro, situación tiene al menos dos inconvenientes. En primer lugar, con la situación financiera actual de los clubes el impuesto de renta ordinario puede ser una carga tributaria demasiado exigente. En segundo lugar, evidentemente los clubes constituidos como Sociedades Anónimas tienen un régimen tributario claramente desventajoso con relación a aquellos organizados como Corporaciones o Asociaciones sin ánimo de lucro.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en un plazo de dos (2) años los clubes deberán hacer el tránsito a sociedades anónimas, la propuesta en este sentido es unificar el régimen tributario de todos los clubes con deportistas profesionales a partir de la vigencia de la ley, en donde transitoriamente, por cinco años, sería el de las Corporaciones o Asociaciones sin ánimo de lucro, siempre y cuando inviertan la totalidad de sus utilidades en el club<sup>22</sup>. Dos razones principalmente justifican esta propuesta.

La primera tiene que ver con la unificación del régimen tributario en la forma más favorable para los clubes. En efecto, no tendría mucho sentido aumentarle los impuestos a unas entidades que están en crisis financiera, en un proyecto de ley que tiene precisamente por uno de sus objetivos salvarlos de tal crisis económica. Y la segunda que, no obstante lo anterior, se considera que con las propuestas del presente proyecto de ley las entidades con deportistas profesionales deberán ser entidades bastante rentables, a las cuales, en el mediano plazo, no tendría por qué dárseles un sistema tributario de Corporación o Asociación sin ánimo de lucro.

Por otra parte, con el fin de incentivar la democratización de la propiedad, se plantea también que aquellos clubes que hagan el tránsito

<sup>18</sup> La renta líquida está conformada por la renta bruta menos las deducciones que tengan causalidad con la actividad desarrollada por el contribuyente y cumplan con los demás requisitos legales. (Ibidem, p. 28).

<sup>19</sup> Es el resultado de restar de la totalidad de los ingresos de las entidades con régimen tributario especial, los egresos de cualquier naturaleza que guarden causalidad con el desarrollo del objeto social de las mismas. (Ibidem p. 15).

<sup>20</sup> Es una renta líquida especial que se determina con base en el patrimonio líquido y bruto del período inmediatamente anterior al que se declara, previa depuración del patrimonio y aplicación del porcentaje correspondiente. La ley presume de derecho que el patrimonio líquido o bruto debe rentar como mínimo el porcentaje que establece durante un periodo fiscal. (Ibidem p. 28).

<sup>21</sup> El sistema de comparación de patrimonios es un sistema especial de renta gravable en el que se gravan las diferencias patrimoniales no justificadas en un periodo. (Ibidem, p. 17).

<sup>22</sup> Esta es una idea del doctor Luis Bedoya Giraldo, Presidente de la División Mayor del Fútbol Colombiano (DIMAYOR).

<sup>15</sup> “Derecho Societario”, Tomo I, Op. Cit., p. 71.

<sup>16</sup> Ibidem.

<sup>17</sup> El cuadro es tomado de: LEGIS, “Régimen explicado de renta”, septiembre de 2002, p. 18.

sito hacia Sociedades Anónimas abiertas tengan la posibilidad de que por cinco años más (es decir, diez en total) se les cobije con el régimen tributario de transición.

Finalmente, debe señalarse que con el RTT el fisco nacional no tendría un detrimento en sus recaudos. Más aún, este se vería beneficiado en el mediano plazo, toda vez que con el RTT, junto a las demás propuestas de este proyecto de ley, los clubes deberán ser entidades rentables que una vez finalice el tiempo del RTT, con lo cual serán sociedades contribuyentes del impuesto de renta ordinario.

### 3. Fortalecimiento de la fiscalización societaria y deportiva

Para fortalecer la fiscalización societaria y deportiva, y así aumentar la transparencia de las entidades deportivas, en este proyecto de ley se propone: (1) unificar la fiscalización societaria, (2) dar la posibilidad de vetar a dirigentes sin las calidades necesarias para ser dirigentes deportivos, (3) aumentar la capacidad sancionatoria de Coldeportes y, (5) en virtud del modelo societario propuesto como obligatorio para los clubes, la consagración de la obligatoriedad de revisor fiscal.

Se considera que antes que ser esto una carga para tales los clubes es un beneficio para ellos. De hecho, la dirigencia del Chicó FC<sup>23</sup>, único club de la primera división del fútbol constituido como sociedad anónima, considera que una de las ventajas de la forma asociativa escogida por ellos es precisamente tener la fiscalización de la Superintendencia de Sociedades. Más aún, en España se considera que uno de los factores determinantes que para que un Club pueda salir al mercado bursátil es la transparencia en la gestión<sup>24</sup>, lo que indudablemente es más probable si se tiene un órgano estatal que esté velando por que ello ocurra.

#### 1. Unificación de la fiscalización societaria

En la legislación actual la Superintendencia de Sociedades ejerce tres grados de fiscalización societaria: inspección, vigilancia y control. El primero es el grado más leve, razón por la cual, en general, su alcance es meramente informativo sobre las actividades de la sociedad. El segundo, es una atribución de carácter permanente que “consiste esencialmente en la facultad de velar para que las sociedades sometidas a dicho grado de fiscalización se ajusten en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social a la ley y a sus propios estatutos. A diferencia de la aplicación universal de la Inspección, solamente están sujetas a la vigilancia aquellas compañías sobre las cuales se configure una causal legal que implique una fiscalización permanente sobre la sociedad”<sup>25</sup>. Y el tercero, el grado del Control, es una atribución excepcional para casos críticos.

El presente proyecto de ley propone como causal legal el que, en materia de fiscalización societaria, todos los clubes con deportistas profesionales de fútbol estén o no constituidos como sociedades anónimas, estarán bajo el grado de vigilancia “permanente” de la Superintendencia de Sociedades<sup>26</sup>. Este es el grado de fiscalización en el que están las empresas más grandes del país, es decir, aquellas que tienen activos o ingresos iguales o superiores a veinte mil salarios mínimos legales mensuales<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> Opinión del doctor Mariano Díaz, Presidente del Chicó FC.

<sup>24</sup> FERNANDEZ FERNANDEZ Loreto y otros, Op. Cit., p. 12.

<sup>25</sup> “Derecho Societario”, Tomo I, Op. Cit., p. 487.

<sup>26</sup> No debe olvidarse que todos los clubes con deportistas profesionales tendrán a partir de la vigencia de la ley dos años para hacer el tránsito a sociedades anónimas. Por lo tanto, lo que aquí se propone es que a partir de la vigencia de la ley los clubes de fútbol, independientemente de si han hecho o no la *conversión* tendrán vigilancia permanente por parte de Supersociedades, en materia societaria.

<sup>27</sup> Si se toman los resultados contables de 2003 y el valor del salario mínimo legal del mismo año, solamente el Cali, el América, el Nacional, Millonarios, Santa Fe, el Medellín y el Once Caldas estarían bajo el grado de fiscalización que se propone, teniendo en cuenta el valor de sus activos. Si el tema se observa según los ingresos los únicos equipos estarían bajo tal grado de fiscalización serían el Medellín, el Cali, Nacional, América. (Véase “Informe Desempeño Financiero Clubes con Deportistas Profesionales. Fútbol Primera “A”, Op. Cit.).

De esta forma, por una parte, se le quitaría tal competencia de fiscalización a Coldeportes, dejando que una entidad especializada en la vigilancia de asociaciones lleve a cabo tal labor fiscalizadora.

Por otra parte, el artículo permite que Coldeportes se concentre en la fiscalización deportiva, con lo que se espera una mayor eficacia en ambos tipos de fiscalización.

#### 2. Derecho de veto

Otra propuesta para aumentar la efectividad de la fiscalización deportiva y societaria, es darle un tipo de derecho de veto a un comité conformado por el Director de Coldeportes, el Superintendente de Sociedades y el Presidente de la Federación respectiva. El objetivo de esto es imposibilitar el ejercicio de la dirección deportiva a personas de dudosa reputación, sobre las cuales se puedan tener indicios de que podrían utilizar los clubes para actividades inadecuadas en su labor como directivos deportivos. Esta propuesta se basa en el artículo 326 del Estatuto Financiero, que habla sobre las funciones y facultades de la superintendencia bancaria.

#### 3. Aumento de la capacidad sancionatoria de Coldeportes

Para fortalecer la fiscalización deportiva se aumenta la capacidad del Director de Coldeportes para imponer multas, pasando de 100 a 200 salarios mínimos legales mensuales. De esta forma, en tal sentido se iguala la facultad de Coldeportes con la de la Superintendencia de Sociedades (artículo 86 numeral 3 Ley 222 de 1995).

#### 4. Obligatoriedad de revisor fiscal

Todas las sociedades anónimas deben por ley tener un revisor fiscal. Este es un requisito que contribuye al fortalecimiento de la fiscalización de los clubes, teniendo en cuenta que no es exigido a las Corporaciones o Asociaciones sin ánimo de lucro.

#### 4. Incentivos para el aumento de inversión

Como se ha visto, de una forma u otra, todas las propuestas del RSE están encaminadas a aumentar la confianza de los inversionistas en los clubes. Así, como se dijo, se pretende que con el régimen de *conversión* dichas entidades deportivas tengan un modelo societario acorde con las enormes sumas de dinero que ellos manejan. El RTT, por su parte, pretende crear unas condiciones tributarias que incentiven la recuperación económica de tales entidades deportivas. Finalmente, la unificación y fortalecimiento de la fiscalización deportiva pretende, desde esta óptica, dos cosas. La primera, brindar la suficiente confianza a los eventuales inversionistas sobre el manejo de sus dineros. La segunda generar las condiciones de confiabilidad necesarias para su incorporación en el mercado público de valores, lo cual, además de ser una excelente forma de acrecentar el valor de sus inversiones, es un primer paso para democratizar la propiedad sin poner en riesgo la rentabilidad de las entidades deportivas.

Como complemento a lo anterior, el presente proyecto tiene dos propuestas. En primer término, se elimina la limitación consagrada en el inciso 3º del artículo 29 de la Ley 181 de 1995, la cual no permite a ninguna persona natural o jurídica poseer más del 20% de los títulos de afiliación, acciones o aportes de tales clubes. En realidad, lo excepcional es el límite consagrado en la anterior disposición pues el límite que consagra el Código de Comercio es del 95% de las acciones.

Podría pensarse que lo anterior es una contradicción frente al objetivo de democratizar la propiedad de los clubes. Sin embargo, lo que aquí se busca, naturalmente, es todo lo contrario, pero no mediante disposiciones ajenas a las realidades del fútbol o que sencillamente no se cumplen, tal como ya se explicó.

Como se observó también, el deporte profesional, y en especial el fútbol, es una empresa, un negocio de enormes dimensiones que requiere para su efectivo funcionamiento no solo un modelo societario acorde sino también el ingreso de grandes capitales, para poder competir en el mercado global de este deporte tanto en el campo económico como en el deportivo.

En segundo término, se propone derogar el artículo 30 de la misma ley, el cual enlaza el número mínimo de socios o asociados de los clubes con deportistas profesionales a su capital autorizado o el aporte inicial. Como se demostró, los requisitos mínimos de números de socios no han servido al fin de democratizar los clubes con el que se crearon. Por lo tanto, se considera que lo que se propone es mucho más realista en el camino de tener equipos rentables y eventualmente con su propiedad democratizada.

En conclusión, las referidas limitaciones se eliminan con el fin de hacer de los clubes unas entidades rentables que permitan su democratización. Como se ha visto, el deporte profesional y, en especial el fútbol, es un negocio de enormes dimensiones que requiere para un efectivo funcionamiento no solo un modelo societario acorde sino también el ingreso de grandes capitales, para poder competir en el mercado global de este deporte. Con los topes a la propiedad accionaria y las exigencias en materia de socios, aunque no eficaces como se vio, lo que se hace es desincentivar la rentabilidad de los clubes, en tanto que no permite el ingreso de grandes capitales sanos a tales entidades. Así las cosas, se espera que lo propuesto en el proyecto promueva la llegada de grandes inversionistas a los clubes con deportistas profesionales, tal como ocurre en todo el mundo.

Por otra parte, se mantiene la limitación de que “ninguna persona natural o jurídica podrá participar en la propiedad de más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona”, lo cual se hace tanto por evitar la excesiva concentración de la propiedad como razones deportivas.

De los señores congresistas,

Representantes a la Cámara departamento de Antioquia,

*Mauricio Parodi Díaz, Carlos Arturo Piedrahíta.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 22 del mes de julio del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 26, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Representantes *Mauricio Parodi Díaz y Carlos Piedrahíta.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 26 de 2008 Senado, *por medio de la cual se regula la conversión de los clubes de fútbol profesional a Sociedades Anónimas abiertas*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Hernán Francisco Andrade Serrano.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 2008 SENADO

*por la cual se regula la bonificación mensual del personal de Soldados que presten el Servicio Militar Obligatorio.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional procederá a incrementar la bonificación mensual de los soldados que presten el servicio militar obligatorio en Colombia, en un setenta (70%) del salario mínimo mensual legal vigente, a partir de enero de 2009.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Senadores de la República,

*Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez P.*

Representante a la Cámara,

*Gloria Stella Díaz Ortiz.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El Movimiento MIRA, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través de su programa de gobierno “Política de Seguridad Democrática”, pretende que esta sea aprobada como una ley marco para mantener la institucionalidad y la seguridad a nivel nacional, frutos que se reflejan en el desarrollo económico que ha tenido el país. Fuerza es colegir que son los gremios económicos quienes más se han favorecido con esta política.

Lo anterior nos lleva a mirar al interior de la Fuerza Pública, la forma cómo el Gobierno Nacional para implementar “La política de Seguridad Democrática”, incrementó el pie de fuerza, así:

### INCREMENTO PIE DE FUERZA PUBLICA - SOLDADOS

CLASE SOLDADO	AGO-02	JUN-07
Profesionales	54.114	76.255
Regulares	73.433	96.506
De mi pueblo		23.541
Bachilleres	2.504	1.423

Datos suministrados por el MDN “Logros de la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática – PCSD. Julio 2007”.

### SOLDADOS FUERZA PUBLICA

SOLDADOS	2003	2004	2005	2006	2007	FEB-2008
REGULARES Y BACHILLERES	89.366	90.644	60.622	92.981	96.446	100.236
CAMPESINOS	15.979	21.560	23.459	29.632	25.232	30.264
PROFESIONALES	59.879	67.348	71.631	75.144	79.064	79.505

Datos suministrados por el MDN “Logros de la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática – PCSD. Febrero 2008”.

### Indicadores de seguridad

	2002	2006	2007	Crecimiento 2002-2007
<b>Pie de Fuerza (Número de efectivos)</b>	295.957	391.004	388.495	<b>31,27%</b>
<b>Cobertura Municipal de la Policía Nacional</b>	940	1.098	1.098	<b>16,81%</b>
<b>Homicidio Común</b>	28.837	17.479	17.198	<b>-40,36%</b>
<b>Secuestros totales</b>	2.882	687	486	<b>-83,14%</b>
<b>Secuestro en retenes ilegales</b>	697	9	6	<b>-99,14%</b>
<b>Piratería Terrestre</b>	1.436	671	565	<b>-60,65%</b>

Fuente: Revista Fuerzas Armadas – Abril-2008. Logros y retos de la Política de Consolidación de Defensa y Seguridad Democrática. Ministerio de Defensa Nacional.

Vemos cómo el conflicto social que vive el país, a través del programa de Gobierno, denominado Seguridad Democrática en el primer Gobierno y la política de consolidación de la seguridad democrática,

se ha engrosado el número del pie de fuerza, para hacer presencia en todo el territorio nacional. Incremento que se ha realizado con jóvenes de los estratos 1, 2 y 3, que en su mayoría son productivos en sectores de agricultura, minería, ganadería, industrias ubicadas en ciudades intermedias y municipios, donde la mayoría de los casos ellos son el sustento y apoyo de su familia, y como contraprestación estos varones reciben una bonificación de \$69.000, con el agravante que, con esta suma no pueden sufragar los gastos de los suyos, lo que conlleva en la mayoría de los casos, ha incrementarse el delito de Deserción.

Esta circunstancia agrava más el entorno familiar del conscripto, máxime cuando en la actual reforma del Código Penal Militar, se modificó la pena para este punible, pues de seis (6) meses de arresto que contemplaba la Ley 522 de 1992, pasó a ocho (8) meses de prisión, quedando de esta manera el joven con antecedentes penales, que en su vida futura le va acarrear inconvenientes para ingresar a la vida laboral en forma digna.

Pues olvidó el legislador y el Gobierno Nacional, que el joven que se alista en el servicio militar lo está haciendo de manera obligada y que cualquier conducta o comportamiento que atente contra el mismo, sin recibir una remuneración digna por su prestación continuada del servicio por 24 horas y por más de 18 meses. Además de lo anterior, está siendo gravemente penalizada con prisión, es decir que este joven se le está imponiendo una pena como si se tratase de un empleado oficial profesional (oficiales, suboficiales y nivel ejecutivo), entrenado para prestar el servicio de seguridad del Estado, cuando la realidad es otra, porque son jóvenes a quienes se les ha dado una mediana instrucción para el porte del uniforme y manejo de un arma y que en la ejecución del mismo se ve la falla en la prestación del mismo servicio, con injerencia en las Cortes Internacionales, en los delitos denominados Ejecución Extrajudiciales por la falta de la preparación de la mística castrense.

Si bien es cierto que a este joven soldado se le aplica la ley penal durante la prestación de su servicio militar obligatorio, de la misma manera se le debe aplicar la ley laboral, por cuanto realiza tareas, funciones y horarios que implican riesgo en su integridad física, durante las 24 horas consecutivas.

Es de resaltar que cuando se debatió el Proyecto de ley número 167 de 2007 Cámara y 188 de 2007, sobre el pago de la Cuota de Compensación Militar, que ahora es la Ley 1184 de 2008, se propuso agregar un parágrafo nuevo al artículo primero, que decía: **Estos recursos serán recaudados directamente por el Ministerio de Hacienda y tendrán como destino cubrir el costo fiscal que implica el aumento del 70% de un salario mínimo mensual legal vigente, correspondiente a la bonificación mensual que recibirán los Soldados que estén prestando el Servicio Militar Obligatorio.** (Registrado en el Acta de Plenaria 28 del 12 de diciembre de 2007, *Gaceta 60 del 26-FEB-08*).

Proposición que tuvo acogida por varios Congresistas, pero se acordó que se presentara en un proyecto de ley, por lo que lo presentamos en este nuevo período legislativo.

Por ello, el legislador conocedor del entorno familiar y la pobreza en que la mayoría de los soldados de Colombia están sometidos, porque no hay que olvidar que este es un servicio militar obligatorio de “pobres”, jóvenes que no cuentan con un vocero en las altas esferas para que se les reconozca una bonificación digna, lo cual urge disponer por la vía legal, un incremento de dicha bonificación bajo un estándar razonable, relacionado con el salario mínimo mensual legal vigente, para que estos conscriptos puedan en un momento dado responder por sus gastos personales y los de su familia.

Además, de ser una política social coadyuvaría a incentivar a estos jóvenes a prestar el servicio militar, toda vez que es notoria la deserción de los jóvenes que se alistaron en forma irregular por parte de la Dirección de Reclutamiento, aunado a la escasa bonificación que perciben por el cumplimiento de un servicio que se presta en forma

permanente por 24 horas, arriesgando su propia vida y sometidos en muchos casos, al maltrato de palabra y obra por parte de los mandos como lo han hecho ver los medios de comunicación hablados y escritos, conllevando con ello, a la evasión de este deber para con la patria.

#### **Impacto fiscal:**

El presente proyecto de ley también está soportado bajo los parámetros jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional, que hicieron justicia en el aumento de la bonificación de las madres comunitarias, y que hoy también se debe tener en cuenta para beneficiar a este gran número de jóvenes que arriesgan su propia vida en servicio de la patria; según Sentencia C-911 del 31 de octubre de 2007, cuando sobre el factor legal que tiene el Congreso para establecer esta clase de erogaciones presupuestales, señalara:

*“La Corte reafirmó la clara intención del constituyente de 1991 de restablecer la iniciativa del Congreso de la República en materia de gasto público, esto es, en el sentido de que él mismo puede aprobar disposiciones legales que ordenen o impliquen gastos, tanto en los proyectos que son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional, sobre las materias señaladas en el artículo 154 de la Constitución, como en los proyectos que no son de dicha iniciativa. En este sentido, tanto el inciso segundo del artículo 154, como del artículo 160 de la Carta Política, le confieren atribución a las cámaras para introducir a los proyectos de ley las modificaciones, adiciones y supresiones que juzguen necesarias, lo cual incluye lógicamente los gastos correspondientes. De otro lado, la Corte advirtió que la exigencia establecida en la Ley 819 de 2003, corresponde al Gobierno Nacional, quien debe presentar conjuntamente con el proyecto de ley de su iniciativa, el estudio del impacto fiscal del mismo. En el caso concreto el artículo 4° del proyecto de ley objetado, que establece un incremento en la bonificación mensual de las madres comunitarias, la Corte señaló que por tener el Congreso de la República iniciativa en todo caso en materia de gasto público en la expedición y reforma de las leyes, porque así lo estableció el constituyente en 1991 con el propósito de replantear la regulación superior al respecto establecida en la Reforma Constitucional de 1968, los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 son exigibles al mismo Gobierno Nacional en la preparación de la ley anual de presupuesto, que es un acto-condición de la ejecución de las leyes que ordenan gastos y que constituyen la causa de aquel, pero no al Congreso de la República en la tramitación y aprobación de dichas leyes. En ese caso, es el Ministro de Hacienda y Crédito Público quien debía estar atento en cualquier etapa del procedimiento legislativo a rendir su concepto a este respecto, como lo dispone la propia norma orgánica del presupuesto”.*

Son razones de hecho y de derecho que permite al Congreso establecer por medio de esta ley, incrementar la bonificación mensual de los soldados que prestan el servicio militar, en un 70% de un salario mínimo mensual legal vigente, a partir de la vigencia de la ley, máxime cuando el mismo Gobierno Nacional ha señalado que al sector Defensa no delimitará el gasto público, para incrementar su política de seguridad democrática.

Así mismo, para la consolidación de la política de seguridad democrática, es importante tener en cuenta el incremento del pie de fuerza a nivel nacional, como quiera que ha sido el bastión para que el Gobierno y los gremios económicos hayan tenido una buena rentabilidad, tanto en materia de seguridad como en la economía nacional. Pues ha través de sus planes de Gobierno con la implementación del programa de soldados campesinos a nivel nacional, ha logrado combatir los flagelos delincuenciales del narcoterrorismo organizado.

Senadores de la República,

*Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez P.*

Representante a la Cámara,

*Gloria Stella Díaz Ortiz.*

## SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 22 del mes de julio del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 27, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la *Bancada MIRA*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

## SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 27 de 2008 Senado, *por la cual se regula la bonificación mensual del personal de Soldados que presten el Servicio Militar Obligatorio*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Hernán Francisco Andrade Serrano.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2008 SENADO**

*por la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramo en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

**Objeto de la ley, principios, interés estratégico  
y planificación**

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley, tiene como objeto establecer los ecosistemas de páramos como áreas protegidas de conservación estratégica y las condiciones, para la preservación, conservación y regeneración de las zonas o regiones de páramo en Colombia.

Artículo 2°. *Principios y normas generales.* Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios y normas generales:

1. Los páramos deben ser entendidos como zonas o regiones que integran componentes tanto biológicos, geográficos, sociales y culturales.

2. Se declara de prioridad nacional e importancia estratégica para el desarrollo del país a los ecosistemas de páramo en Colombia, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.

3. Las actividades en las regiones o zonas de páramo y en las zonas amortiguadoras de las mismas, deben desarrollarse en forma sostenible y deben ser compatibles con los objetivos de preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramo allí existentes, para lo cual se deben proponer alianzas estratégicas con la población, tanto indígena como campesina, para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas.

4. El Estado por medio de las autoridades competentes, en alianza con institutos de investigación y organizaciones de la sociedad civil, promoverá el desarrollo de acciones orientadas a estimular el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para la conservación de los ecosistemas de páramos.

5. El Estado garantizará el derecho de las comunidades indígenas habitantes de estos territorios, dentro del marco de la Constitución y la ley, respecto a realizar las actividades sociales, económicas, ambientales y culturales, orientadas al desarrollo propio, compatibles con los fines de conservación ambiental que hayan emprendido en sus territorios con anterioridad a esta ley, conforme a la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias.

6. Los ecosistemas de las zonas de páramo, cumplen una función fundamental en la reproducción de la vida principalmente por las fuentes hídricas contenidas en ellos, por lo cual en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden y que se determinen como prioritarias para la conservación el Estado deberá garantizar procesos de restauración ecológica, soportados en una base científica adecuada.

7. Los planes, programas, proyectos y acciones, que se pretendan adelantar por parte de las autoridades competentes en las regiones de páramo, deberán estar acordes con los planes de manejo de las mismas y estar dirigidos a la conservación, preservación, regeneración de los ecosistemas y zonas de páramo.

8. El Estado establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica requeridos para el cabal cumplimiento de la presente ley.

9. En ningún caso la presente ley permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

10. Se reconoce al ecoturismo debidamente regulado en las regiones de páramo como una estrategia para su conservación.

11. En la protección de los ecosistemas de páramo se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento y regulación hídrica.

Artículo 3°. *Interés prioritario e importancia estratégica.* Se declara de interés prioritario e importancia estratégica para la Nación, la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramo.

Las autoridades ambientales definirán la categoría de manejo respectiva de acuerdo con las características biofísicas y socioeconómicas de cada área de páramo.

Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes, conforme al plan de manejo ambiental establecido para cada una de las regiones de páramo y previa la realización de los estudios respectivos, declararán las categorías protegidas existentes en la legislación colombiana, las áreas que así lo ameriten de manera tal que las mismas sean

preservadas, conservadas y regeneradas en forma adecuada las áreas actualmente declaradas como parques nacionales naturales, conservan su categoría de manejo.

## CAPITULO II

### Institucionalidad y competencias

Artículo 4°. *Atribuciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y para la conservación de las Áreas Protegidas de Páramo en Colombia, expedirá las normas requeridas para su ordenación, protección, control, administración, conservación y regeneración.

Artículo 5°. *Dependencias especiales.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda Desarrollo Territorial, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, y demás autoridades ambientales conjuntamente con las entidades territoriales correspondientes, deberán reconocer o designar dentro de sus estructuras orgánicas y con recursos humanos de su propio plantel, cuando sea necesario, las respectivas dependencias con el fin de desempeñar las funciones para la conservación de las áreas de páramos, que les corresponden, conforme a la presente ley y según lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 489 de 1998 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo. En el marco de su autonomía, las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, deberán reconocer o designar las dependencias a que se refiere el presente artículo.

## CAPITULO III

### Planificación

Artículo 6°. *Planes de manejo.* Las autoridades ambientales, a excepción hecha por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberán elaborar o actualizar, previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana y de consulta previa con las comunidades indígenas y habitantes de la región, los estudios de estado actual de páramos, y adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los Ecosistemas de Páramo encontrados bajo su jurisdicción de conformidad con la definición de la categoría de manejo más adecuada y las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los planes de manejo deberán establecer una delimitación geográfica para minimizar, controlar, restringir y/o prohibir las actividades de agricultura extensiva, pastoreo, minería y todas las prácticas no permitidas por esta ley que atentan con los ecosistemas de páramo o sus áreas conexas y en cambio se establezcan programas integrales para la conservación y el uso sostenible de la tierra en estas últimas.

Parágrafo 1°. En los páramos compartidos entre las corporaciones autónomas regionales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los planes de manejo ambiental deberán elaborarse de manera coordinada atendiendo a lo dispuesto en las normas sobre el manejo de cuencas y ecosistemas compartidos entre dos o más autoridades ambientales. Para la implementación de las actividades definidas en los Planes de Manejo Ambiental de los Páramos, las autoridades ambientales a excepción hecha del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán efectuar inversiones conjuntas en los términos que la ley establezca.

Parágrafo 2°. Las Autoridades Ambientales, excepción hecha del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Trienal (PAT) y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos planes de manejo de páramo. De encontrarse aprobados los planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.

Parágrafo 3°. Los Planes de Manejo incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de conservación, preservación y restauración.

Parágrafo 4°. Estas disposiciones son complementarias y no derogan las existentes en disposiciones legales, reglamentarias y demás instrumentos normativos vigentes sobre los Planes de Manejo Ambiental.

## TITULO II

### AREAS DE PARAMO

#### CAPITULO I

#### Definiciones y clasificación

Artículo 7°. *Definición.* Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Páramo.** Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares o nieves perpetuas, en el cual domina asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además pueden haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas. Adicionalmente son ecosistemas cuya estructura ecológica, permite el desarrollo de funciones ecológicas fundamentales para el ciclo hidrológico, en especial la captación, acumulación y regulación de recurso hídrico.

**Area protegida.** Area debidamente alinderada y declarada como tal, que se administra, regula y maneja con el fin de alcanzar en forma permanente objetivos específicos de conservación "in situ" de la biodiversidad.

**Categoría de manejo.** Unidad de clasificación a la cual se asigna un área protegida para cumplir determinados objetivos de conservación, teniendo en cuenta sus características naturales específicas. Esta denominación agrupa las diferentes áreas que por los valores de su oferta natural, son administradas bajo unas mismas directrices de manejo.

Artículo 8°. *Clasificación.* Los ecosistemas de páramo en general comprenden tres franjas fundamentales:

**Subpáramo o páramo bajo:** Franja inferior del páramo que sigue a la ocupada por la vegetación arbórea del Bosque Andino de la región. Se caracteriza por el predominio de chuscales, vegetación arbustiva y de bosques bajos altoandinos.

**Páramo propiamente dicho:** Franja intermedia del páramo caracterizada principalmente por vegetación dominante de pajonales y diferentes especies de frailejones ubicado entre 2.900 y 4.000 msnm.

**Superpáramo o páramo alto:** Franja superior del páramo caracterizada por poca cobertura vegetal y diferentes grados de superficie de suelo desnudo ubicado entre los 4.000 y 5.200 msnm.

Los límites altitudinales en que se ubican las diferentes franjas de estos ecosistemas varían entre las cordilleras, debido a factores orográficos y climáticos locales establecidos correspondientemente según estudios preliminares.

Parágrafo. Las definiciones son complementarias a lo dispuesto con anterioridad por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

## CAPITULO II

### Prohibiciones de uso e instrumentos de gestión

Artículo 9°. *Prohibiciones de uso.* En los ecosistemas de páramo, regulados por esta ley se prohíbe la realización de las siguientes actividades:

1. La disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o plásticos.

2. La introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies exóticas o no nativas.

3. Uso y aprovechamiento de la biodiversidad con cualquier fin, incluidos los de subsistencia salvo lo dispuesto en la presente ley sobre comunidades indígenas allí presentes.

4. Expansiones urbanas y construcción de vías que interfieran con el natural crecimiento y preservación del ecosistema y de las fuentes hídricas.

5. Prácticas de agricultura y ganadería.

6. Uso de Maquinaria pesada.

7. Construcción de obras que alteren el ciclo natural del agua o produzcan efectos negativos, deterioro o pérdida de la biodiversidad.

8. Destrucción de cobertura vegetal nativa.

9. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables, explosivas y químicas.

10. Actividades industriales.

11. Actividades de exploración, y explotación petrolera y minera. Además adelantar las obras con base en los títulos mineros previamente otorgados que pueden afectar funciones ecológicas estratégicas.

12. Talas y quemas.

13. Fumigación y aspersión de químicos.

14. Y demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con lo definido en el plan de manejo de páramo debidamente adoptado y con el objetivo de conservación y protección de estos ecosistemas.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Las prácticas económicas llevadas a cabo por las comunidades indígenas, minorías étnicas y pequeños propietarios serán objeto de análisis con el fin de evitar el deterioro de la biodiversidad del suelo, utilización de productos químicos y demás actividades indebidas, y promover actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional buscará alternativas para minimizar los daños ambientales producidos por las vías de transporte, con un plazo máximo de 4 años, y establecerá las contribuciones correspondientes al uso de dichas vías y demás actividades productivas que se encuentren en esas áreas.

Artículo 10. *Créditos*. Las entidades crediticias y de fomento agrícola públicas o privadas, nacionales o extranjeras, Organizaciones No Gubernamentales nacionales o extranjeras, y Agencias de Cooperación, no podrán otorgar créditos, préstamos y donaciones para la ejecución de las actividades señaladas en el artículo anterior, a excepción de lo dispuesto en su parágrafo 2° del artículo anterior.

Artículo 11. *Adquisición de predios*. Con el fin de cumplir con las acciones de conservación y preservación de los ecosistemas de páramo, el Gobierno Nacional podrá iniciar procesos de adquisición de predios donde quiera que se esté afectando los ecosistemas de páramo y en especial, las fuentes hídricas pertenecientes a estos, según las prohibiciones de uso establecidas en el artículo 13 de la presente ley y las categorías de manejo que se dispongan.

Parágrafo 1°. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas para la recuperación de las áreas protegidas, establecimiento y control de las fronteras agrícolas, de pastoreo y mineras.

Las autoridades ambientales podrán acordar los procesos de recuperación de las zonas con las comunidades indígenas, minorías étnicas y pequeños propietarios, mediante la designación de funciones de preservación, recursos para las poblaciones que se comprometan con el respeto a las fronteras altitudinales y la eliminación de las prácticas prohibidas.

Las anteriores acciones estarán acompañadas con programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población paramuna.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá declarar de utilidad pública e interés social, la adquisición por negociación directa o demás acciones en los términos y condiciones establecidos en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 12. Se preservarán los derechos de las comunidades indígenas y minorías étnicas que habiten estas zonas con anterioridad a la declaratoria como Areas Protegidas.

Parágrafo. Para el desarrollo de las acciones derivadas de esta ley se establecerá un régimen de manejo concertado entre conocimientos tradicionales y conocimientos científicos para la formulación, implementación y seguimiento de las estrategias de conservación de estos ecosistemas, teniendo en cuenta las prohibiciones de uso establecidas por el artículo 9°.

Artículo 13. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAG, y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o las entidades que hagan sus veces, con la participación de las autoridades ambientales deberán realizar un proceso de clarificación de la propiedad y/o tenencia de la tierra en Zonas de Páramo para los efectos del artículo anterior. Para lo cual contarán con un término máximo de cuatro años.

Artículo 14. *Instrumentos financieros*. Para la realización de actividades de conservación y preservación de los ecosistemas de Páramo, la adquisición de los predios según se requiera el Gobierno Nacional, las entidades territoriales, las entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, deberán establecer en el Plan Nacional de Desarrollo, en sus Planes de Desarrollo Territorial, en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (Pomcas), las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.

Parágrafo 1°. Cuando la conservación, restauración y preservación de los páramos y sus fuentes hídricas adquieran importancia estratégica para la prestación de los servicios públicos (de acueducto y distritos de riego), las personas prestadoras del servicio, podrán realizar inversiones, a través de las autoridades ambientales correspondientes, en las zonas de que trata esta ley conforme a lo establecido por la respectiva autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental, y dentro de las políticas de conservación de estas zonas.

Parágrafo 2°. Las autoridades ambientales utilizarán los recursos que reciben por concepto de tasa de uso del agua de las personas naturales y jurídicas, privadas y públicas, que utilicen el recurso o las áreas de páramo establecidas.

Parágrafo 3°. Los recursos financieros de igual manera podrán provenir del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, de planes y programas de recuperación de servicios ambientales, de ONG y demás recursos gestionados por el Gobierno a nivel nacional o internacional.

## TITULO III

### OTRAS DISPOSICIONES

#### CAPITULO I

#### Protección y armonización

Artículo 15. Los Planes de Ordenamiento Territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente ley. Para ello, los municipios deberán revisar y ajustar los contenidos de sus Planes de Ordenamiento Territorial (POT) a la clasificación de usos del suelo y

zonificación que se adopten en los planes de manejo de las regiones de páramo. De igual forma, los planes de manejo de páramos deben articularse con los planes de ordenación de cuencas hidrográficas.

Artículo 16. *Informes de evaluación.* La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y la Contraloría General de la República verificarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley.

Parágrafo. El informe Nacional Ambiental Anual a que está obligado el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, deberá incluir el reporte del avance de lo dispuesto en la presente ley.

## TITULO IV

### CAPITULO I

#### Disposiciones finales

Artículo 17. *Facultad reglamentaria.* El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la presente ley y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 18. *Promulgación y divulgación.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo transitorio. Los proyectos, obras o actividades que actualmente se desarrollan en áreas de páramos, que no se encuentren conformes con lo expuesto en la presente ley y en los páramos de manejo de páramo adoptados por las corporaciones autónomas regionales, contarán con el término de dos (2) años a partir de la promulgación de esta ley, para dar por terminado su actividad conforme a los lineamientos de manejo que determine la autoridad ambiental competente. En todo caso los proyectos cobijados por el régimen de transición, solamente podrán extenderse por el término que expresamente señalen las corporaciones autónomas regionales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la unidad territorio correspondiente, con la finalidad exclusiva de realizar actividades de recuperación, restauración y compensación, las cuales no podrán tener fin comercial.

Senadores de la República,

*Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez P.*

Representante a la Cámara,

*Gloria Stella Díaz Ortiz.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### ASPECTOS GENERALES

El proyecto de ley tiene como objetivo avanzar en la regulación de las acciones para el cuidado y la preservación ambiental de zonas de protección especial como son las zonas de páramos existentes en Colombia; lo anterior, de conformidad a los derechos constitucionales colectivos y del ambiente, a los deberes del Estado de proteger y conservar la diversidad e integridad de las áreas de especial importancia ecológica, y a las declaraciones y acuerdos internacionales en los cuales Colombia es parte signataria.

Es importante que ante áreas de páramos de importancia ecológica significativa por la diversidad de su fauna, flora y abundancia hídrica, se cree y promuevan los medios legales, políticos, económicos y sociales necesarios para la protección de aquellas áreas que aun no han sido declaradas como áreas protegidas y por lo tanto no tienen Planes de Manejo, ni acciones definidas y permanentes, tendientes a su preservación, y el desarrollo de sistemas efectivos de protección, seguimiento y control de los ya existentes.

Además se debe precisar, que el actual proyecto de ley tiene la mejor intención de avanzar en las acciones de manejo ambiental en Co-

lombia, recordando siempre que toda acción en esta dirección debe garantizar los derechos colectivos de las comunidades indígenas y la participación de la población en los cuidados medioambientales.

#### SITUACION ACTUAL

El ámbito ambiental ha sido uno de los ejes que menos se han trabajado a lo largo de la historia política, económica y social del país, tradicionalmente se encuentra que las regulaciones sobre los recursos naturales se han enfocado hacia el aprovechamiento económico, pero no hacia la protección y preservación de los mismos.

En la actualidad, uno de los principales temas de debate y conflicto social se encuentra en este componente ambiental y en la relación armónica del hombre con los recursos medioambientales existentes. En este contexto, el agua es uno de los principales componentes del conflicto ambiental; el acceso, posibilidades de uso, conservación de las fuentes, calidad y cobertura del servicio, entre otros, son los mayores problemas.

Los páramos son sistemas de suprema importancia por ser las principales fuentes de agua del país, es por esto que requieren una protección especial por parte del Estado y de la sociedad en contra de toda forma de explotación que esté en contra de los intereses de la Nación.

Los páramos como ecosistemas naturales de alta montaña, se encuentran por el límite superior de los bosques altos andinos, aproximadamente a unos 2.800 metros del nivel del mar.

A causa de la estructura vegetal y la importancia de los suelos, los páramos tienen un alto potencial de regulación y almacenamiento hídrico, son la fuente de los principales ríos existentes en el territorio; los suelos y la vegetación nativa de los páramos tienen una propiedad de absorción y almacenamiento de agua, que al descender forman las llamadas estrellas fluviales o hidrográficas que distribuyen las aguas en diferentes direcciones provocando la formación de las vías fluviales naturales (98% del agua dulce utilizable), los ríos, los cuales son fundamentales para el consumo humano, abastecimiento de acueductos en centros urbanos, producción agrícola e industrial y la generación hidroeléctrica.

Además, estos ecosistemas son vitales por ser centros naturales de flora y fauna única en el mundo, prestar servicios ambientales como reguladores bioquímicos especialmente significativos en relación con el efecto invernadero, cumplir importantes funciones culturales las cuales dependen de las lógicas propias de los grupos humanos que los habitan, sean campesinos, indígenas o colonos.

Los páramos en Colombia tienen una extensión de aproximadamente el 1.3% de la superficie del país<sup>1</sup>, esto es el 64% de los ecosistemas de este tipo a nivel mundial, distribuidos en las cordilleras Oriental, Central y Occidental y la Sierra Nevada de Santa Marta. Actualmente en por lo menos 16 de las 45 unidades de conservación de la Unidad de Parques Nacionales Naturales del Sistema Nacional Ambiental, se encuentran ecosistemas de este tipo. Sin embargo, y desafortunadamente, los páramos vienen sufriendo serios procesos de transformación y degradación debido a la ocurrencia de hechos naturales, pero especialmente a los producidos por el hombre.

El futuro de estos importantes ecosistemas es aún incierto en Colombia, ya que sólo 19 de los aproximadamente 130 complejos de páramos, son áreas protegidas declaradas y poseen o están en proceso de formulación los Planes de Manejo Ambiental correspondientes, mientras que los demás no tienen ningún plan de manejo integral y público para su conservación, preservación y regeneración.

Estudios técnicos, universidades, movimientos sociales locales, organizaciones ambientales tanto nacionales como internacionales han hecho urgentes llamados de atención para la protección pública

<sup>1</sup> Mapa General de Ecosistemas de Colombia, Instituto Alexander von Humboldt, 1998.

de estas fuentes naturales ante la continuidad de actividades inapropiadas para este tipo de ecosistemas que cada vez más se acerca a su desaparición.

Las prácticas más comunes y agresivas son:

- Prácticas inadecuadas y no sostenibles del uso de la tierra, en particular: la agricultura, que cuando pertenece a pequeños productores, la mayoría de técnicas no son adecuadas y cuando son cultivos industrializados se tiende al uso de maquinaria pesada y de grandes cantidades de químicos que contaminan los suelos y el agua.
- La ganadería, que por el pisoteo de los animales se arruinan los poros de la vegetación donde transita y se almacena el agua.
- La cacería, consumo local de especies como la boruga y el venado (piel, carne).
- La extracción de materiales como los musgos, principalmente en Navidad, extracción selectiva de madera que afecta de manera directa el albergue de importante diversidad de recursos biológicos a nivel de especies y genes, la captura de CO<sub>2</sub>, el almacenamiento de materia orgánica y nutrientes.
- Quemaz indiscriminadas.
- La disposición final de residuos sólidos municipales e industriales.
- La introducción y manejo de especies no nativas.
- Uso y aprovechamiento comercial de la flora y fauna.
- Desarrollo de programas de reforestación inapropiados (pinos y eucalipto, que no retienen agua y acidifican el suelo).
- Fumigación y aspersión de químicos.
- Minería en pequeña escala sin licencias ambientales, ni prácticas de restitución (carbón, gravas, calizas y oro).
- Turismo sin control.
- Infraestructura vial sin planificación.
- Cultivos ilícitos.

Mientras que las prácticas indebidas aumentan, el incremento de los gases de efecto invernadero, por la alteración de la capa vegetal en estos ecosistemas, provoca un aumento del clima, cambios en los ciclos biológicos de las plantas, modificaciones en las migraciones y las áreas de distribución, tanto de especies vegetales como animales, y pérdida de zonas y ecosistemas de la alta montaña, como son los nevados y los páramos.

#### NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY

El país viene adquiriendo una clara conciencia acerca de la importancia que representa para el presente y para el futuro del país, la conservación de las fuentes de agua, particularmente en las zonas de páramos. Un estudio de la Contraloría General de la Nación “Estado de los Recursos Naturales y del Ambiente 2001-2002”, afirmó que *“para el año 2016, el 38% de la población de Colombia afrontará una grave crisis por falta de agua, situación esta que en un par de años afectará a un 70% de la misma población”*.

Para la conservación de estos ecosistemas y en especial de las fuentes hídricas es necesaria la formulación de políticas adecuadas que integren el conocimiento técnico y ancestral sobre la biodiversidad y la reducción de las prácticas que la amenazan, además de establecer las prácticas indebidas, la importancia de la planificación, el control y la armonización con las acciones y competencias existentes.

El actual proyecto en sus artículos 1°, 2° y 3°, pretende declarar todos los ecosistemas de páramos de Colombia, como áreas protegidas, entendidas como “áreas especiales en las cuales se procura la administración, regulación y manejo ambiental con el fin de alcanzar en forma permanente objetivos públicos y específicos de conservación de la biodiversidad”. Para los fines de este proyecto, una vez

declarados como áreas protegidas, los páramos deben ser clasificados dentro de las categorías de manejo establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según las características propias de cada lugar y sus necesidades. Esto se debe a la imposibilidad de equiparar la situación actual de todos los páramos y resolver sus problemáticas de la misma forma.

Para lograr los objetivos propuestos y seguir los principios que crea el proyecto, se hace referencia a las atribuciones correspondientes al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las dependencias especiales en las entidades y autoridades ambientales involucradas con las acciones promovidas a partir de la aprobación de presente proyecto de ley (artículos 4° y 5° del proyecto de ley).

En el artículo 6° se establece lo relacionado con los Planes de Manejo Ambiental que se deben formular a partir de la declaratoria de las Zonas de Páramo como áreas protegidas; en este aspecto se propone que, como complemento a lo establecido con anterioridad a la presentación del proyecto, los planes dirigidos a las zonas de páramo deben tener en cuenta los estudios preliminares elaborados por las Corporaciones Autónomas, además de establecer fronteras latitudinales y geográficas para que de manera progresiva, las prácticas nocivas para el ecosistema sean reducidas y erradicadas.

El establecimiento de estas fronteras es una acción necesaria cuando se habla de establecer áreas protegidas para la **preservación, conservación y regeneración** de zonas especiales como las de páramos.

En cuanto a la regeneración o restauración de estas áreas, no se refiere a la reforestación sino a la natural restauración de la capa vegetal y la absorción hídrica de los suelos. Según estudios realizados por la Universidad Nacional, los ecosistemas de páramos tiene una facultad de autorrecuperación como ninguno, por las condiciones medioambientales en las que se encuentran, siempre y cuando haya un cese de las actividades que lo afectan y el ecoturismo como medio de sostenibilidad, se realice controladamente.

El proyecto de ley tipifica además, las prácticas indebidas, que tienen grandes consecuencias sobre estos sistemas ecológicos, y advierte la necesidad de pensar y actuar en beneficio de las comunidades que viven en y de estos ecosistemas. Es por ello que, para su tratamiento adecuado, se reconozca y defienda la constitucional participación de las comunidades que se vean afectadas en este tipo de acciones, ya sea porque parte de sus prácticas productivas dependen de los ecosistemas de páramo, o porque sus tradiciones, creencias y espacios de vida están relacionados con estos ecosistemas, como sucede con algunas comunidades indígenas.

El proyecto considera, en sus artículos 2°, 9° y 11, de interés prioritario el establecimiento de alianzas estratégicas con los pobladores de modo que se busquen alternativas a las prácticas productivas que son indebidas y se les conciente y eduque sobre el cuidado del páramo; de igual manera se resalta el trabajo con los conocimientos tradicionales y culturas que pueden suministrar esta población y las comunidades indígenas que habitan estas zonas.

Dentro de las estrategias de preservación de los ecosistemas de páramos, el proyecto retoma lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 en la cual el Gobierno Nacional podrá tomar medidas para la progresiva adquisición de predios donde quiera que los ecosistemas de páramos se encuentren en una grave alteración y riesgo debido a las prácticas indebidas establecidas por este proyecto. En este sentido, es primordial hacer énfasis en que la declaratoria de las áreas de páramo como áreas protegidas y la eventual adquisición de predios, no puede ir contra los derechos de las comunidades indígenas y del mantenimiento de sus resguardos, pues tal y como lo señala la Constitución de 1991, los resguardos indígenas son inalienables, imprescriptibles e inembargables; los pueblos indígenas forman parte integral de las políticas de conservación de la biodiversidad.

## FUNDAMENTACION JURIDICA

### a) Tratados y Acuerdos Internacionales

Aparte de los acuerdos suscritos por Colombia a nivel mundial y continental para la Protección del Medio Ambiente y recursos naturales, Colombia ha participado en convenciones y declaraciones que están dirigidas a ecosistemas de alta montaña, humedales, protección de la diversidad biológica, dentro de los cuales se encuentra:

La Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora silvestres de Washington D. C., ratificado mediante Ley 17 de 1981; la Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural dado en París, Francia el 22 de noviembre de 1972 y ratificado mediante Ley 45/83; “Programa 21, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, Convenio sobre diversidad biológica, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo” que fue ratificado mediante Ley 165 de 1994; la Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente con Hábitat de Aves Acuáticas, dentro de los cuales se encuentran los ecosistemas de páramos, suscrito en Ramsar, Irán y que fue ratificado mediante la Ley 357 de 1997; la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo sostenible, Cumbre mundial sobre el Desarrollo sostenible en Johannesburgo de 2002; y la Declaración de Paipa.

Esta última fue creada durante el Primer Congreso Mundial de Páramos dada en Paipa, Colombia en el año 2002, en dicha Declaración se establece “*La importancia estratégica de los Páramos para la vida y el mantenimiento de biodiversidad única en Colombia, la participación y concertación con las comunidades además de la integración de conocimientos culturales y científicos para la convivencia y preservación de estas zonas, la creación de alternativas para la formulación de políticas que ayuden a controlar las fronteras agrícolas y mitigar las prácticas agresivas contra el ecosistema...*”.

### b) Constitución Política de Colombia

En el contexto del presente proyecto de ley se debe precisar la obligatoriedad del Estado y de las personas frente a la protección y preservación del medio ambiente en general; la Constitución establece en los principios fundamentales que: “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”. (Artículo 8°).

En especial los artículos 79 y 80 establecen el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la conservación de las áreas de importancia ecológica y el fomento de la participación y educación de la comunidad en general y especial de aquella que se vea afectada por estas acciones.

El artículo 80 agrega, que el Estado tiene el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y en este sentido, la prevención y control de todo factor que signifique algún grado de deterioro ambiental, facultándolo en consecuencia, de medidas sancionatorias legales correspondientes.

### c) Leves

La Ley 2ª de 1959 declara como Zonas de Reserva Forestal los terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas y establece que para la preservación de los suelos, corrientes de agua, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada (artículos 2° y 13).

Con la Ley 99 de 1993 se establecen las zonas de páramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como zonas de protección especial y se crean las tasas por la utilización del agua, retomadas parcialmente en el proyecto de ley. Además en los artículos 107 y 108 sobre la utilidad pública e interés social y la función ecológica de la propiedad se faculta al Gobierno para iniciar negocia-

ción directa o expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en coordinación con las autoridades ambientales correspondientes, para la cofinanciación de las acciones necesarias y con la activa participación de la sociedad civil.

La Ley 812 de 2003, Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, el artículo 83 sobre la protección de zonas de manejo especial, se modifica el artículo 16 de la Ley 373 de 1997 y se establece que “... *las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación...*”.

De la misma manera, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, emitió la Resolución 0769 de 2002 en la cual se definen las Zonas de Páramo y se dispone la creación de los Estudios sobre el Estado Actual de los Páramos y de los Planes de Manejo correspondientes, la Resolución 0839 de agosto de 2003 en la cual se establecen los objetivos, caracterizaciones, esquemas de evaluación financieros, entre otros, los plazos y la autorización de ampliación.

### ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La Bancada del Movimiento Político MIRA presentó en julio de 2007 el Proyecto de ley número 29 de 2007, *por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramos en Colombia*, que tuvo cuatro audiencias públicas realizadas en las ciudades de Santa Marta, Tunja, Popayán y Pasto, con el fin de poder conocer las inquietudes que tuvieron las comunidades asentadas en las zonas de páramos. Este nuevo proyecto recoge muchas de las inquietudes que presentaron académicos, miembros de ONG, ambientalistas, indígenas y campesinos.

También hemos recogido, para elaborar este nuevo proyecto, muchas de las sugerencias hechas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, del cual también hemos recogido el enfoque sistémico que nos fue planteado mediante oficio que amablemente nos hicieron llegar sobre el concepto frente al Proyecto de ley número 29 de 2007. De igual manera, hemos recogido algunos criterios que nos hicieron llegar las Corporaciones Autónomas Regionales frente al mismo proyecto de ley. Agradecemos a todos sus criterios y su ayuda.

Senadores de la República,

*Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez P.*

Representante a la Cámara,

*Gloria Stella Díaz Ortiz.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 22 del mes de julio del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 28, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la *Bancada MIRA*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2008

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 28 de 2008 Senado, *por la cual se dictan disposiciones para*

garantizar la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramo en Colombia, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Hernán Francisco Andrade Serrano.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 311 DE 2008 SENADO, 002 DE 2007 CAMARA

*por la cual se establece el procedimiento de avalúo  
para las servidumbres de hidrocarburos.*

Bogotá, D. C., julio 17 de 2008

Doctora

DELCY HOYOS ABBAD

Secretaria General

Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 311 de 2008 Senado, 002 de 2007 Cámara.

Respetada señora Secretaria,

Dando cumplimiento al encargo que me hiciera la mesa directiva y a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me dispongo a rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 002 de 2007 Cámara, 311 de 2008 Senado, *por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos*. Con base en las siguientes consideraciones:

#### I. ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

El Proyecto de ley tiene por objeto la creación de normas procedimentales eficientes para el avalúo de servidumbre en cuanto se requiera para la exploración, producción y transporte de hidrocarburos, encaminado al equilibrio jurídico entre los particulares, el sector industrial y el interés general del país.

En Colombia, se encuentra que el común de los casos de servidumbres petroleras, se resuelve por negociación directa entre los afectados, pactando entre ellos el monto de la indemnización a la que habrá lugar. El problema se ha presentado en aquellos casos en que no hay común acuerdo, puesto que no existe un procedimiento específico para el particular; por ello, se hace necesario el presente proyecto.

El objetivo, igualmente, está encaminado a la protección de la industria de hidrocarburos que representa un porcentaje alto dentro de la industria nacional, y siendo el producto de carácter público por el servicio que presta, se enmarca entonces la importancia de su cuidado en torno al desarrollo de la misma; ya que con ello se logra brindar seguridad jurídica en cuanto a la planificación de proyectos del ramo, y con la introducción de un aspecto fundamental en esta materia que es la entrega previa de áreas con el depósito judicial respectivo. No obstante a lo anterior, se encamina esta normatividad a la

protección de quien resulta afectado por la servidumbre impuesta, ya que se establecen mecanismos de acceso a la justicia para preservar de una manera eficiente su patrimonio y no permitir el detrimento del mismo; adicionalmente, con ello se garantiza el debido proceso y las garantías judiciales en aras de la protección, y se establecen mecanismos posteriores en caso de perjuicios sobrevinientes. Luego ello es benéfico para los propietarios o poseedores en cuanto se fijan términos precisos para la etapa de acuerdo directo, se determina claramente las competencias para atender estas solicitudes, se obliga al industrial a realizar una identificación clara y precisa de las áreas e inventario de mejoras o cultivos a afectar, el depósito se basa en función de un concepto técnico e imparcial y no sujeto al arbitrio del industrial y se define para el perito los parámetros dentro de los cuales debe rendir el dictamen, atendiendo una indemnización integral de todos los daños y perjuicios.

#### II. FUNDAMENTO JURIDICO DEL PROYECTO

El autor Alfonso María Barragán define la servidumbre como “un derecho real accesorio limitativo del derecho de dominio, que consiste en la facultad que tiene su titular de aprovechar parte de la utilidad de un predio ajeno o de imponer la abstención de actos ilícitos inherentes a la propiedad, en beneficio de su propio predio o de la comunidad”. Así mismo, el Código Civil Colombiano desarrollo la creación legal de esta figura regulándola en los siguientes artículos:

Artículo 793. El dominio puede ser limitado de varios modos:

1. Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición.
2. Por el gravamen de un usufructo, uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra.
3. Por las servidumbres.

Artículo 879. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Artículo 880. Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad.

Con respecto al predio dominante, la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva.

Artículo 883. Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen.

“La expresión “gravamen”, contenida en la definición, no puede entenderse, como lo exponen algunos tratadistas, en el sentido de considerar la servidumbre desde el punto de vista del precio que lo soporta (pasiva). Si hay un gravamen o carga, el legislador le da más importancia a este hecho, pero de nada servirá una carga sola que no tenga al frente un beneficio recibido por el verdadero titular del

derecho. En las servidumbres solo hay un derecho real radicado en el precio beneficiado o dominante; el precio sirviente soporta una carga u obligación que por sí sola no es una servidumbre. La expresión “gravamen”, utilizada en la definición, es correcta si tiene como base la explicación dada.

La expresión “impuesto”, utilizada por el legislador, da a entender que el gravamen subsiste obligatoriamente por mandato legal, cuando de verdad existen servidumbres originadas, por el principio de la autonomía de la voluntad, en la disposición o consentimiento de las partes.

Esta normatividad de carácter general, orienta la necesidad de la legislación colombiana de regular la servidumbre en el tema específico de los hidrocarburos, por cuanto Colombia se denota con reservas petrolíferas. Así como en materia de redes eléctricas y otros se ha establecido una normatividad específica, surge la iniciativa de este proyecto de ley.

Así mismo, el Código de Procedimiento Civil consagra las normas para los procedimientos abreviados, las cuales constituyen normas aplicables a la materia del presente proyecto y de igual forma, contempla la normatividad especial para los procesos de servidumbre; normas que en caso de vacío son aplicables, a saber:

Artículo 408. *Asuntos sujetos a su trámite.* <Artículo modificado por el artículo 1°, numeral 211 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Se tramitarán y decidirán en proceso abreviado los siguientes asuntos, cualquiera que sea su cuantía:

1. Los relacionados con servidumbres de cualquier origen o naturaleza y las indemnizaciones a que hubiere lugar, salvo norma en contrario.

Artículo 415. *Servidumbres.* <Artículo modificado por el artículo 1°, numeral 218 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos sobre servidumbres deberá citarse, de oficio o a petición de parte, a las personas que tengan derechos reales principales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin antes practicar una inspección judicial con intervención de peritos sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento. En los dos primeros casos, los peritos deberán dictaminar necesariamente sobre la forma y términos en que la servidumbre ha de imponerse o variarse. A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte. Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

Se encuentra que la regulación en esta materia tiene más de cincuenta años de expedición, lo cual la hace inoperante en cuanto a realidad jurídica se refiere; adicionalmente, se encuentra dispersa y no se ha establecido un mecanismo y procedimiento que garantice el debido proceso y las garantías procesales que la Constitución dispone, en el momento de realizar avalúos cuando surge la necesidad de la servidumbre y del procedimiento posterior a ello. La normatividad vigente como el Decreto-ley 222 de 1983, Decreto Extraordinario 1886 de 1954 y las normas civiles antes citadas; estos no contemplan un procedimiento expedito y eficaz en términos de la negociación que garantice la ocupación de los predios.

Los principios que orientan y por tanto sustentan la posibilidad de la imposición de una servidumbre de este tipo, son el del interés general y el del carácter limitable de la propiedad por la función social

y ecológica que la circunscribe. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el particular, estableciendo que “el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, a fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la protección del interés general”, dando con ello argumentos suficientes al surgimiento de la necesidad de que la servidumbre opere a favor del interés general sobre el interés particular del propietario o poseedor del terreno sirviente. En referencia a la función social de la propiedad, la Corte Constitucional analiza el tema de las servidumbres para redes eléctricas que por remisión podría tenerse como lineamiento a seguir sobre la interpretación que sobre el particular se ha establecido, ya que se tiene un procedimiento similar al que se pretende establecer para el caso de los hidrocarburos, además han sido denominados de carácter público; en la Sentencia C-831 de 2007 se estableció: “La función social de la propiedad y la necesidad de proteger el interés general relacionado con la adecuada prestación de los servicios públicos, implican que la pretensión del propietario o poseedor de un bien sometido al gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica esté restringida a obtener una indemnización justa. Por lo tanto, el legislador está facultado para que, en ejercicio de la amplia libertad de configuración normativa en materia de definición de los procedimientos judiciales, establezca todas las medidas tendientes a garantizar la protección del interés general en los procesos de constitución de servidumbre pública, a condición que proteja el derecho que tiene el poseedor o propietario de obtener la compensación económica por el perjuicio generado por ese gravamen. Las normas demandadas por la actora no impiden la materialización de ese derecho sino que, antes bien, responden a la necesidad de otorgar una respuesta expedita a los intereses de los usuarios del servicio público de energía eléctrica. Por ende, se avienen a los postulados de la Constitución”.

Dentro de esta línea jurisprudencial se encuentra también la Sentencia C-063 del 2005, en la sentencia en mención, se encuentra fundamento al término de traslado ya que, el término de traslado es de tan solo tres días y el término general para los procesos abreviados es de diez días, con relación a lo que establece el artículo 409 del Código de Procedimiento Civil. Luego, el análisis que se hace es si se viola con ello el derecho de defensa, la sentencia en el fundamento 19 establece: “El límite temporal del término de traslado al demandado dentro del proceso imposición de servidumbre pública (artículo 27-3) no presenta dificultad constitucional alguna. En efecto, no existe una norma superior que imponga un plazo mínimo para que el demandado se oponga a las pretensiones de la entidad actora, razón por la cual la materia está contenida dentro del amplio margen de configuración normativa que tiene el legislador para definir los procesos judiciales. Adicionalmente, la fijación de un término breve de traslado al demandado responde a un fin constitucionalmente valioso, en tanto el proceso de constitución de servidumbre pública de conducción de energía tiene entre sus principales finalidades, como se ha insistido en esta sentencia, la protección del interés general, representado en la pronta ejecución de las obras necesarias para la adecuada prestación del servicio público”.

### III. EXPLICACION DEL ARTICULADO

Artículo 1°. El Código de Petróleos dispuso el carácter de utilidad pública de las actividades petroleras, cuya definición constituye el fundamento para establecer las servidumbres, en consecuencia, en este artículo se establece el alcance de las servidumbres a las actividades de petróleo como son, la exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, de tal forma que no habrá lugar a la oposición de la ocupación por parte de los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles que se requieran para dichos efectos, obviamente con la condición del pago de los perjuicios que por la misma se ocasionen.

Artículo 2°. Como ha sido establecido para otro tipo de actividades como la minería, las vías públicas o la infraestructura de energía,

en este artículo se dispone la etapa de la negociación directa, previa a acudir a la vía judicial, y por tanto, se determina la forma de llevar a cabo el aviso al propietario o poseedor. El aviso deberá señalar el documento en el que conste el derecho en el que se fundamenta para acceder a la servidumbre, el tiempo de ocupación, el área requerida y la invitación a convenir el precio.

Para evitar dilaciones, se establece que la comunicación se entien- de recibida por quien esté ocupando el inmueble y se señala un tér- mino perentorio de 20 días calendario, para acordar la negociación. En caso de no lograrse acuerdo, de esta circunstancia se deberá dejar constancia de ello en el acta con la inclusión del monto ofrecido.

Artículo 3°. Si en la etapa de negociación no fue posible el acuer- do entre las partes, en esta norma se dispone la forma de presentar al juez civil municipal del lugar de ubicación del inmueble, la solicitud de avalúo de los perjuicios, señalando los requisitos para su viabili- dad; ellos son, la identificación del interesado, título que otorga los derechos a explorar, explotar o transportar, ubicación del inmueble, identificación de los bienes que resulten afectados con la ocupación, copia del acta de negociación fallida, entre otros. Se destaca entre los requisitos, la obligación del interesado de presentar el recibo de la consignación del valor correspondiente al avalúo comercial realiza- do por el IGAC o por un profesional adscrito a la Lonja, a título de depósito por los perjuicios que se ocasionarán por el ejercicio de la servidumbre, lo cual garantiza al propietario o poseedor afectado con la misma, el resarcimiento por los perjuicios que se le causarán con la afectación de su inmueble.

Artículo 4°. Se asigna la competencia al Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, cualquiera que sea la naturaleza del solicitante, es decir, persona natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta. De esta manera, igualmente, se evitará nulidades que dilatan las decisiones que reclaman los interesados para hacer valer sus derechos.

Artículo 5°. Consagra el trámite al cual debe sujetarse la solicitud hasta llegar a la decisión definitiva del juez, fijando el avalúo corres- pondiente. Es un trámite ágil y con términos cortos para cada una de las etapas de este procedimiento, a saber: admisión de la solicitud, 3 días, traslado al propietario del bien por 3 días, notificación, y en caso de que en los 2 días subsiguientes al auto de traslado no se hubiere podido notificar, habrá lugar al emplazamiento conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, y conforme sobre las excepcio- nes consagradas en el artículo 97 de la misma codificación, el Juez se pronunciará de oficio.

Para la fijación del valor de la indemnización se adopta el sistema del peritaje a través de un perito nombrado por el juez de la lista de auxiliares de la justicia, y los honorarios serán a cargo del solicitante. Se le señala un término de 15 días al perito para rendir su dictamen, y se le fijan los criterios que deberá tener en cuenta y aquellos que no incidirán en el valor, tales son: las características y rendimientos del proyecto petrolero, la abundancia o riqueza del subsuelo y la capaci- dad económica del contratista u operador.

La ocupación provisional será autorizada por el Juez una vez ren- dido el dictamen pericial, aunque se hace posible la ocupación anti- cipada, pasados 15 días hábiles siguientes a la radicación de la soli- citud, siempre y cuando el interesado deposite el 20% adicional del depósito que realizó al presentar la solicitud.

En caso de objeción u objeciones al dictamen se dispone la remi- sión al Código de Procedimiento Civil, y tramitadas dichas objecio- nes, se señala al juez un término de 10 días para resolver la solicitud. Esta decisión es susceptible de ser revisada por el juez civil del cir- cuito, para cuya interposición se fija el plazo de un (1) mes, contado a partir de la decisión del juez municipal y en caso de que el solicitante de tal revisión sea el industrial, el mismo deberá consignar el valor del avalúo ordenado por el Juez Civil Municipal, si el valor consi- gnado al radicar la solicitud inicial es inferior al 50% del valor objeto de dicha revisión.

Finalmente, la entrega de los dineros al afectado con la servidum- bre, deberá ordenarse por el juez, quien otorgará al interesado el tér- mino de diez (10) días para consignar el monto de la indemnización, y se establece como sanción al interesado que no cumpliere, la sus- pensión de la ocupación.

Se deja disposición expresa que ni la interposición de la revisión, ni su trámite impiden el ejercicio de la servidumbre de que se trate.

Artículo 6°. Dada la importancia del tiempo de afectación del in- mueble para las servidumbres petroleras, se consideró necesario in- corporar esta norma que establece la diferencia entre la ocupación permanente y la ocupación transitoria, estableciendo las correspon- dientes condiciones de indemnización.

Artículo 7°. Para evitar eventuales conflictos futuros, se dispone que tanto el acuerdo en caso de negociación directa como la decisión judicial de avalúo para el ejercicio de las servidumbres deben ser registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 8°. Teniendo en cuenta que podrían presentarse situacio- nes de superposición de servidumbres en materia de aprovechamiento de recursos naturales no renovables, se consagra su viabilidad, pero con la condición de que su ejercicio no interfiera los derechos, obras y labores de quienes ya hayan sido beneficiados por una servidumbre anterior.

Artículo 9°. Se descarta, expresamente, la posibilidad de aplicar las disposiciones contenidas en este proyecto legislativo, a grupos étnicos y sus territorios teniendo en cuenta que para el efecto, se sigue el procedimiento de consulta previa señalado en la Ley 21 de 1991.

Artículo 10. Para dar claridad en materia de la normatividad apli- cable al tema de las servidumbres petroleras, se hace necesario dero- gar expresamente las normas que se sustituyen con la presente nor- matividad. Tales son los artículos 93 al 95 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 y 1° al 9° del Decreto 1886 de 1954.

#### IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

##### Exposición de motivos

En la ponencia para segundo debate en Cámara, fue excluida del numeral 5° del artículo 5°, la referencia a “externalidades negativas que se puedan presentar de acuerdo con el impacto sobre el predio”, sin embargo se sigue incluyendo en la exposición de motivos, que en- tendemos involucrarían afectaciones ambientales, las cuales de una parte se constituyen en derechos colectivos, no susceptibles de apro- piación particular y por la otra, que las Empresas y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tienen el compromiso de hacerlos respetar y los mecanismos legales para su cumplimiento.

Incluir las denominadas “externalidades negativas” se podría cons- tituir en una causal de inconstitucionalidad, pues se estaría dando propiedad a particulares sobre derechos colectivos, cuya tutela única y exclusivamente le corresponde al Ministerio del ramo y demás au- toridades ambientales, en nombre y representación de la sociedad.

Conviene resaltar que de ninguna manera se pretende insinuar que eventuales afectaciones ambientales queden impunes o sin reparaci- ón, toda vez, que de llegar a existir, el industrial del petróleo debe prevenir, mitigar o compensar dichas afectaciones, de conformidad con lo previsto en las licencias ambientales y en los respectivos pla- nes de manejo ambiental. Complementariamente, si de las afectacio- nes ambientales se generan afectaciones objetivas y concretas a un particular, las mismas también serían compensadas, de acuerdo con la facultad que el proyecto de ley otorga a los particulares de realizar reclamaciones por afectaciones adicionales.

Por otra parte, en el evento en que el industrial cause afectaciones al ambiente no previstas en los planes de manejo, este puede ser ob- jeto de multas e incluso de eventuales procesos judiciales en busca de la reparación de dichos daños.

Contemplar las externalidades negativas, entendidas como eventuales afectaciones ambientales, desde el momento mismo de la valoración de perjuicios, la cual se hace previa a la realización de las obras, no se constituye en un elemento objetivo, sino que nos adentraríamos en el plano de la especulación o subjetividad del perito, elementos que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico no están incluidos dentro de los criterios de indemnización de perjuicios.

#### Pliego de modificaciones

1. El numeral 6 del artículo 5° del Proyecto de ley número 002 de 2007 Cámara, 311 de 2007 Senado, quedará así:

“**Artículo 5°. Trámite de la solicitud.** A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

(...)

6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos **dentro de los** quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley”.

#### Justificación:

Esta modificación evita que el proceso se dilate, toda vez que como estaba redactado no establecía un tiempo límite “pasados los 15 días”, generando demoras en el pago del precio justo a los propietarios, así como el ejercicio de las actividades inherentes a la industria. Para darle mayor celeridad y eficacia a los procedimientos, los plazos deben ser ciertos y determinados.

2. El numeral 9 del artículo 5° del Proyecto de ley número 002 de 2007 Cámara, 311 de 2007 Senado, quedará así:

“**Artículo 5°. Trámite de la solicitud.** A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

(...)

9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, **como depósito judicial**, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.

#### Justificación:

Esta precisión permite determinar que los valores consignados por el interesado, se hará a título de depósito, siendo así que le serán reintegrados, si hay lugar a ello, según la decisión del juez.

Cabe señalar que el depósito judicial corresponde a las estipulaciones que para tales fines consagra la legislación para los procedimientos judiciales.

3. El numeral 12 del artículo 5° del Proyecto de ley número 002 de 2007 Cámara, 311 de 2007 Senado, quedará así:

“**Artículo 5°. Trámite de la solicitud.** A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

(...)

12. Surtida la revisión el Juez del Circuito ordenará la entrega de los dineros consignados al dueño, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y si estos no fueron suficientes, ordenará al

explorador, explotador o transportador interesado que, dentro de los diez (10) días siguientes consigne la cantidad suficiente para cubrir la indemnización. **Si resultare un remanente, este le será devuelto dentro del mismo término al beneficiario de la servidumbre.** Si el interesado no lo hiciere el Juez solicitará al Alcalde que adopte de inmediato las medidas para suspender los trabajos objeto de la ocupación y del ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos”.

#### Justificación:

Con el fin de evitar interpretaciones por inexactitud en la norma, es importante establecer que en caso de remanente a favor del industrial se seguirá el mismo procedimiento, con lo cual se evitan vacíos normativos.

### III. PROPOSICION

Con fundamento en lo expuesto y en el pliego de modificaciones propuesto, se solicita a la Comisión Quinta del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 002 de 2007 Cámara, 311 de 2008 Senado, *por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos.*

Del honorable Senador,

Coordinador Ponente,

*José David Name Cardozo.*

### IV. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 311 DE 2008 SENADO, 002 DE 2007 CAMARA

*por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Servidumbres en la industria de los hidrocarburos.* La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.

Artículo 2°. *Negociación directa.* Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado dará aviso formal mediante escrito al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, señalando por lo menos la necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio, la extensión requerida determinada por linderos, el tiempo de ocupación, el documento que lo acredite como explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, invitándolo a convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos. Dicho aviso se entenderá surtido con la entrega al propietario, poseedor u ocupante del inmueble o de las mejoras y con la remisión de una copia del mismo a los representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.

Efectuado el aviso en los términos de que trata el inciso anterior, se iniciará la etapa de negociación directa entre el interesado y el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir del aviso de que trata el presente artículo. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que por lo menos conste tal situación y el valor máximo ofrecido, firmada por las partes con copia a cada una de ellas.

Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías, a quienes el Estado reconocerá para todos los efectos jurídicos derechos sobre los mismos.

Artículo 3°. *Solicitud de avalúo de perjuicios.* Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado.
2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explotar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado.
3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma.
4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.
5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega.
6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.
7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud.
8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.
9. Copia del acta de la negociación fallida.

Artículo 4°. *Autoridad competente para conocer la solicitud de avalúo.* La autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre.

Artículo 5°. *Trámite de la solicitud.* A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.
2. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.
3. En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.

4. El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante, el cual será nombrado en el auto admisorio de la solicitud de avalúo y este se deberá posesionar dentro de los tres (3) días siguientes.

5. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.

6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley.

7. En lo relacionado con la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

8. Rendido el dictamen y tramitadas las respectivas objeciones, el Juez deberá resolver definitivamente sobre el avalúo solicitado en el término de diez (10) días. En ningún caso el valor a reconocer por parte del Juez podrá ser inferior al valor máximo ofrecido en la negociación directa.

9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.

10. La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil.

11. Ni la interposición de la revisión ni su trámite impiden o interrumpen el ejercicio de la respectiva ocupación o servidumbre de hidrocarburos.

12. Surtida la revisión el Juez del Circuito ordenará la entrega de los dineros consignados al dueño, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y si estos no fueren suficientes, ordenará al explorador, explotador o transportador interesado que, dentro de los diez (10) días siguientes consigne la cantidad suficiente para cubrir la indemnización. Si resultare un remanente, este le será devuelto dentro del mismo término al beneficiario de la servidumbre. Si el interesado no lo hiciere el Juez solicitará al Alcalde que adopte de inmediato las medidas para suspender los trabajos objeto de la ocupación y del ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.

Artículo 6°. *Ocupación permanente y ocupación transitoria.* Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará períodos hasta de seis (6) meses.

Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas.

Artículo 7°. *Registro.* El acuerdo entre las partes o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo, calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una servidumbre legal de hidrocarburos.

Artículo 8°. *Concurrencia de servidumbres.* Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

Artículo 9°. Las disposiciones contenidas en la presente ley no serán aplicables a los grupos étnicos y sus territorios, por cuanto que para los mismos efectos se cuenta con el procedimiento de la consulta previa, en los términos de la Ley 21 de 1991.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 93, 94 y 95 del Decreto Legislativo 1056 de 1953; los artículos 1° a 9° del Decreto 1886 de 1954 y demás normas que le sean contrarias.

Del honorable Senador,  
 Coordinador Ponente,

*José David Name Cardozo.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 290 DE 2008 SENADO, 106 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994.*

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2008

Honorable Senador

JOSE DAVID NAME CARDOZO

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión, rendimos informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 290 de 2008 Senado, *por la cual se modifi-*

*can y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**1. ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DEL PROYECTO**

Una **regalía** es el pago que debe realizarse al Estado por el uso o extracción de ciertos recursos naturales, habitualmente no renovables,

Con el nombre de **regalías o jura regalía** se conocieron los derechos inherentes y exclusivos del poder soberano (véase también regalismo). Durante el Antiguo Régimen, incluso dentro de un mismo Estado-Nación como la Monarquía Hispánica, variaron su contenido para cada reino y época, aunque algunas coinciden siempre.

Ejemplos de la primera fueron el estanco o monopolio estatal de productos como la sal, el tabaco, el aguardiente, los naipes y el papel sellado (obligatorio para todo tipo de actos administrativos); de la segunda los aranceles aduaneros, y todos los arbitrios utilizados en la política proteccionista que se conoce como mercantilismo.

La Ley 141 de 1994 creó el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías reguló el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, estableció las reglas para su liquidación y distribución y se dictaron otras disposiciones. Por su parte la Ley 756 de 2002, reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales números 2281 de 2003, 416 de 2007 y 4192 de 2007, modificó criterios de distribución establecidos por la ley antes mencionada y dictó otras disposiciones.

La honorable Cámara de Representantes y la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República dio curso y debates positivos a este proyecto de ley, puesto hoy a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República, que busca incluir dentro de los proyectos prioritarios de desarrollo municipal, el mantenimiento y mejoramiento de vías urbanas y rurales para en esta forma presentar a los ordenadores de gasto de los entes territoriales que reciben regalías por hidrocarburos, otro renglón para la inversión de parte de estos recursos, con el consiguiente beneficio social.

Por otra parte, mediante la Ley 141 de 1994, se determinó en su artículo 30 que para los municipios ribereños del Río Magdalena la Corporación Regional del Río Grande de la Magdalena recibirá el 10% de los ingresos anuales propios del Fondo Nacional de Regalías y señaló que la ley, cuya expedición contempla el artículo 331 de la Constitución Política de Colombia (al que se hace referencia en el primer párrafo), establecerá las reglas para la asignación de estas participaciones a favor de los municipios ribereños.

Los honorables Senadores Ponentes consideran muy importante incluir además en el texto de la presente reforma, un artículo adicional modificatorio del artículo 45 de la Ley 141 de 1994 que busca mejorar la compensación que reciben los municipios productores de Sal en el país, con ese fin se modifican los porcentajes establecidos por la Ley 141 artículo 45, dejando 95% para el municipio productor y 5% para el municipio o distrito portuario.

GIROS DE REGALIAS POR EXPLOTACION DE SAL PERIODO: ENERO A DICIEMBRE DE 2007

ENTIDAD GIRADORA	INGEOMINAS					TOTAL GIROS 2007	IF- CONCESION SALINAS MIN/CIENDEA	
	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE		NOVIEMBRE	TOTAL GIROS 2007
<b>CUNDINAMARCA</b>	3,460,898	2,470,377	14,915,502	-	164,638	21,811,416	607,065,262	628,876,678
Cundinamarca Dpto	865,225	2,470,377	14,915,502	-	143,193	18,394,297	151,758,315	170,152,553
Zipacran	2,595,673	-	-	-	21,506	2,617,179	442,116,947	451,732,099
Herculeson	-	-	-	-	-	-	6,184,009	6,184,009
Manaupe	-	-	-	-	-	-	656,727,997	656,727,997
<b>META</b>	7,347,699	-	-	-	60,878	7,408,578	-	7,408,578
Meta Dpto	7,347,699	-	-	-	60,878	7,408,578	-	7,408,578
Pástorop	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>OTROS</b>	43,233	4,543,729	404,502	-	25,732,997	30,724,461	-	30,724,461
<b>FONDO NACIONAL DE REGALIAS</b>	-	1,827,694	-	-	9,585,061	11,413,655	-	11,413,655
INGEOMINAS	-	-	-	-	-	46,210	-	46,210
<b>INGEOMINAS - AUTORIDAD MINERA</b>	-	-	343,445	-	1,801,645	2,145,110	-	2,145,110
CNP - Interventoría	-	139,583	-	-	728,371	867,954	-	867,954
FONPET	-	2,549,204	-	-	13,467,980	16,016,554	-	16,016,554
4x mil	43,233	27,948	61,057	-	109,421	235,639	-	235,639
<b>TOTAL GIRO</b>	<b>10,851,800</b>	<b>7,014,106</b>	<b>15,320,004</b>	<b>-</b>	<b>25,958,516</b>	<b>59,144,455</b>	<b>1,263,792,359</b>	<b>1,322,936,814</b>

Fuente: INGEOMINAS-Ministerio de Hacienda y Crédito Público Proyecto: rpm 11-01-08

Como se puede analizar del cuadro anterior, el monto de las regalías en el caso específico de la explotación de salinas no refleja una retribución directa y representativa para el municipio productor, con esta modificación se busca lograr un mayor incentivo para el municipio productor por causa del transporte, el impacto ambiental, social y cultural que causa el proceso de explotación de recursos naturales no renovables.

Zipacquirá, por ejemplo es el segundo productor de sal del país y solo recibe \$300 millones por año por concepto de regalías, lo que sus habitantes consideran injusto pues el impacto de la explotación de las salinas es notable e interfiere en la dinámica económica y social del propio municipio, aumentar el porcentaje de las compensaciones podría suponer la posibilidad de mayor inversión para solucionar las necesidades que tiene el municipio.

El artículo 331 de la Constitución Política de Colombia creó a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, para que se encargara de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras la distribución y generación de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y los demás recursos naturales renovables. Determinó su organización y fuentes de financiación y definió a favor de los municipios ribereños un tratamiento *especial en la asignación de las regalías*, y en la participación que le corresponda en los ingresos corrientes de la Nación.

Considerando que la Ley 141 de 1994, desarrolló el artículo 331 de la Constitución Política de Colombia y no se ocupó de establecer las reglas para la asignación de la participación de los municipios ribereños al río Magdalena, y que este hecho ha limitado el desarrollo de la misión Constitucional de Cormagdalena, se hace necesario efectuar el presente ajuste legislativo, adicionando la norma referenciada.

Cabe recordar que la composición de la Junta directiva de Cormagdalena reúne a las más altas dignidades del Gobierno Nacional, a saber:

La Junta Directiva de la Corporación estará integrada por:

1. El Presidente de la República o su delegado.
2. El Ministro de Minas y Energía o el Viceministro.
3. El Ministro de Agricultura o el Viceministro.
4. El Ministro de Transporte o el Viceministro.
5. El Ministro del Medio Ambiente o el Viceministro.
6. El Ministro de Comercio Exterior o el Viceministro.
7. El Presidente de Ecopetrol.
8. Tres (3) gobernadores de los departamentos ribereños, elegidos a razón de uno por cada una de las secciones geográficas del río (alto, medio y bajo Magdalena).
9. Seis (6) alcaldes de los municipios ribereños, elegidos a razón de dos (2) por cada una de las secciones geográficas del río (alto, medio y bajo Magdalena).
10. Un representante de los gremios de la navegación fluvial elegido por la Asamblea Corporativa.

Lo anterior permite una orientación de estos recursos coherente con las políticas del Gobierno Nacional y al mismo tiempo, acorde con las necesidades de las entidades territoriales ribereñas del Río Magdalena.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Consideración inicial de los ponentes

Los honorables Senadores Ponentes consideramos que es procedimentalmente pertinente dar Segundo Debate a este proyecto de ley,

para lo cual se hace entrega de la presente exposición de Motivos, junto con el correspondiente Pliego de Modificaciones y el Texto de Articulado propuesto.

### 2.2. Consideraciones Generales

Si bien es cierto, no existe ninguna norma que prohíba la destinación de parte de las regalías en el mejoramiento y conservación de vías urbanas y rurales, al no existir una norma explícita en este sentido, los ordenadores de gastos de los entes territoriales se apegan al contenido del artículo 14 de la Ley 756 de 2002 que no menciona el tema de vías. Las disposiciones existentes ciñen la utilización de estos recursos en un 90% a proyectos que tienen que ver con saneamiento y conservación del medio ambiente, salud, educación, electricidad, agua potable y saneamiento básico.

No se puede poner en duda que las vías en mal estado, se convierten en una amenaza contra la integridad física, la salubridad y el bienestar de todos nuestros conciudadanos, sin que los municipios y distritos cuenten con los recursos necesarios para subsanar estas tradicionales deficiencias.

El artículo 331 de la Constitución Política de Colombia creó a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena para que se encargara de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras la distribución y generación de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y los demás recursos naturales renovables. Determinó su organización y fuentes de financiación y definió a favor de los Municipios Ribereños un tratamiento *especial en la asignación de las regalías*, y en la participación que le corresponda en los ingresos corrientes de la Nación.

Como se analizó, el monto de las regalías en el caso específico de la explotación de salinas no refleja una retribución directa y representativa para el municipio productor, con esta modificación se busca lograr un mayor incentivo para el municipio productor por causa del transporte, el impacto ambiental, social y cultural que causa el proceso de explotación de recursos naturales no renovables.

Honorables Senadores,

Ponentes,

*Julio Alberto Manzur Abdala, Manuel Guillermo Mora Jaramillo.*

### “3. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 290 DE 2008 SENADO

*por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994.*

Dentro del marco constitucional y legal antes descrito informamos que no se presentan modificaciones al texto aprobado en primer debate por la honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República al Proyecto de ley 290 de 2008.

### 5. PROPOSICION FINAL DEL INFORME DE PONENCIA

De los honorables Senadores,

Por las consideraciones anteriores, proponemos a los honorables Miembros del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 290 de 2008 Senado, *por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994.*

Honorables Senadores,

Ponentes,

*Julio Alberto Manzur Abdala, Manuel Guillermo Mora Jaramillo.*

**TEXTO DEL ARTICULADO PROPUESTO  
EN LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA,  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 290 DE 2008  
SENADO**

*por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El literal a) del artículo 15 de la Ley 141 de 1994, modificado por la Ley 756 de 2002, el cual quedará así:

a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo Municipal y Distrital, contenidos en el Plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos a la construcción, mantenimiento y mejoramiento de vías urbanas y rurales, a cargo de los entes territoriales, proyectos productivos, saneamiento ambiental y para la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 30 de la Ley 141 de 1994.

Los proyectos financiados con estos recursos serán priorizados y aprobados por la Junta Directiva de Cormagdalena, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2° y 3° del Decreto 416 de 2007 o las normas que los sustituyan o modifiquen.

El control y vigilancia de la correcta utilización de estos recursos seguirán siendo ejercidos por las interventorías dispuestas al efecto y el Departamento Nacional de Planeación o quien este delegue.

Parágrafo. El giro de estos recursos se hará dentro del primer mes de cada vigencia fiscal a Cormagdalena en una cuenta especial que esta comunique conforme a los procedimientos para el efecto establecidos. Para mantener su destinación, su manejo y administración se realizarán en cuentas separadas por parte de la Corporación.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 141 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 45. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de la sal. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de la sal, se distribuirán así:

Municipios o distritos productores	95%
Municipios o distritos portuarios	5%

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Honorables Senadores,

Ponentes,

*Julio Alberto Manzur Abdala, Manuel Guillermo Mora Jaramillo.*

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

La Secretaria General,

*Firma ilegible.*

*Firma ilegible.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
POR LA COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
290 DE 2008 SENADO, 106 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El literal a) del artículo 15 de la Ley 141 de 1994, modificado por la Ley 756 de 2002, el cual quedará así:

a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo Municipal y Distrital, contenidos en el Plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos a la construcción, mantenimiento y mejoramiento de vías urbanas y rurales, a cargo de los entes territoriales, proyectos productivos, saneamiento ambiental y para la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 30 de la Ley 141 de 1994.

Los proyectos financiados con estos recursos serán priorizados y aprobados por la Junta Directiva de Cormagdalena, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2° y 3° del Decreto 416 de 2007 o las normas que los sustituyan o modifiquen.

El control y vigilancia de la correcta utilización de estos recursos seguirán siendo ejercidos por las interventorías dispuestas al efecto y el Departamento Nacional de Planeación o quien este delegue.

Parágrafo. El giro de estos recursos se hará dentro del primer mes de cada vigencia fiscal a Cormagdalena en una cuenta especial que esta comunique conforme a los procedimientos para el efecto establecidos. Para mantener su destinación, su manejo y administración se realizarán en cuentas separadas por parte de la Corporación.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 141 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 45. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de la sal. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de la sal, se distribuirán así:

Municipios o distritos productores	95%
Municipios o distritos portuarios	5%

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 290 de 2008 Senado, 106 de 2007 Cámara, *por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994*, en sesión del jueves doce (12) de junio de dos mil ocho (2008).

Honorables Senadores Ponentes:

*Julio Alberto Manzur Abdala, Manuel Guillermo Mora Jaramillo.*

El Presidente,

La Secretaria General,

*José David Name Cardozo.*

*Delcy Hoyos Abad.*

# TEXTOS DEFINITIVOS

## TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA EL DIA 18 DE JUNIO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2007 SENADO

*por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de la violencia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

### Principios generales

Artículo 1°. *Principio de buena fe.* El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley, solicitando, al efecto, prueba sumaria que permita inferir su calidad de tal. Con el objeto de proteger el erario público, el Estado diseñará un sistema de verificación y seguimiento posterior a las medidas de reparación ofrecidas.

Artículo 2°. *Igualdad.* Los beneficios contemplados en la presente ley serán reconocidos sin distinción de sexo, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos humanos como las mujeres, los niños y niñas, los pueblos indígenas, las comunidades afrocolombianas, los líderes sociales, los defensores de derechos humanos y las personas víctimas de desplazamiento forzado.

Artículo 3°. *Garantía del debido proceso.* El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo, eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política. Esta obligación comprende además las actividades de cooperación y asistencia internacional previstas por la legislación internacional que protege los derechos de las víctimas, y en especial, lo contemplado en el numeral 3 del artículo 17 del Estatuto de Roma.

Artículo 4°. *Derecho a la verdad.* Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones a la legislación penal, de normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos.

Artículo 5°. *Derecho de la justicia.* Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables de violaciones a los derechos humanos, el esclarecimiento de los hechos y la adecuada reparación de los daños sufridos por las víctimas.

Las víctimas tendrán acceso a las medidas de asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Artículo 6°. *Derecho a la reparación.* Las víctimas tienen derecho a ser compensadas de manera adecuada, efectiva y rápida por las violaciones de la legislación penal, de normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, por medio de la implementación de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

La reparación no puede, en ninguna circunstancia, confundirse con la asistencia, ni con la ayuda humanitaria.

## CAPITULO II

### Disposiciones generales

Artículo 7°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto que el Estado en su obligación de respeto y garantía del goce de los derechos protegidos en normas nacionales e internacionales redignifique, garantice, y satisfaga a las víctimas de la violencia.

Artículo 8°. *Víctimas.* Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida de la libertad, reclutamiento forzado de menores, pérdida financiera, desplazamiento forzado y/o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario.

Son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. Así como también todas aquellas personas que sean familiares de la víctima que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal.

También se consideran víctimas, los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Artículo 9°. *Ambito de la ley.* La presente ley regula lo concerniente a la asistencia y reparación de las víctimas de la violencia, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su ciudadanía.

Artículo 10. *Coherencia externa.* Lo dispuesto en esta ley, complementa otros esfuerzos del Estado para reparar a las víctimas con miras a la consecución de la paz y la reconciliación nacional.

Artículo 11. *Obligación de sancionar a los responsables.* Las disposiciones descritas en la presente ley, no eximen al Estado de su responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 12. *Colaboración armónica.* Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de la autonomía propia de cada una.

Artículo 13. *Interpretación.* Cuando existan dos o más interpretaciones posibles de lo estipulado en la presente ley, se deberá acudir a la más extensiva en cuanto mejor garantice los derechos de las víctimas y a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones al ejercicio de esos derechos.

Artículo 14. *Aplicación normativa.* En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre Derechos Humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

## CAPITULO III

**Derechos de las víctimas dentro del proceso penal**

Artículo 15. *Información de asesoría y apoyo.* La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos básicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los fiscales, jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información:

1. Las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo.
2. Los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y organizaciones.
3. El lugar, la forma, las autoridades y requisitos necesarios para presentar una denuncia.
4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y los derechos y mecanismos que como víctima puede utilizar en cada una de ellas.
5. Las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes.
6. Las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos.
7. Los trámites y requisitos para hacer efectivos los derechos que le asisten como víctima.

Artículo 16. *Garantía de comunicación a las víctimas.* A fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las disposiciones legales vigentes. En especial, el fiscal, juez o tribunal competente comunicará a la víctima sobre lo siguiente:

1. Del curso o trámite dado a su denuncia.
2. Del inicio de la investigación formal y de la posibilidad de constituirse en parte dentro de la actuación.
3. De la captura del presunto o presuntos responsables.
4. De la decisión adoptada sobre la detención preventiva o libertad provisional de los presuntos responsables.
5. Del mérito con que fue calificado el sumario o de la audiencia de imputación de cargos.
6. Del inicio del juicio.
7. De la celebración de las audiencias públicas preparatorias y de juzgamiento y de la posibilidad de participar en ellas.
8. De la sentencia proferida por el juez o tribunal.
9. De los recursos que cabe interponer en contra de la sentencia.

Las comunicaciones se harán por escrito o por cualquier medio electrónico idóneo, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.

Artículo 17. *Audición y presentación de pruebas.* La víctima tendrá derecho, siempre que lo solicite, a ser oída dentro de la actuación penal, a pedir pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder.

La autoridad competente podrá interrogar a la víctima en la medida estrictamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, con pleno respeto a sus derechos, en especial, su dignidad y su integridad moral y procurando en todo caso utilizar un lenguaje y una actitud adecuados que impidan su revictimización.

Artículo 18. *Principios de la prueba en casos de violencia sexual.* Al practicar o valorar la prueba en casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual contra las víctimas, el juez aplicará las siguientes reglas:

- a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.
- b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre.
- c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.
- d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.
- e) El juez no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima.

Artículo 19. *Declaración a puerta cerrada.* La víctima podrá solicitar al Juez de la causa, por razones de seguridad o porque la presencia del inculpado puede ocasionarle un trastorno postraumático o porque la entidad del delito dificulta la descripción de los hechos en audiencia pública, que le permita rendir declaración en un recinto cerrado, en presencia sólo del fiscal, de la defensa, del Ministerio Público y del propio juez. En este caso, la víctima deberá ser informada acerca de que su declaración será grabada por medio de audio o video.

Artículo 20. *Testimonio por medio de audio o video.* El Juez o Magistrado podrán permitir que un testigo preste testimonio oralmente o por medio de audio o video, con la condición de que este procedimiento permita que la víctima sea interrogada por el Fiscal, por la Defensa y por el funcionario del conocimiento, en el momento de rendir su testimonio.

La autoridad competente deberá cerciorarse de que el lugar escogido para rendir la declaración por medio de audio o video sea propicio para que la declaración sea veraz y abierta y para la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad de la víctima.

Artículo 21. *Modalidad especial de declaración.* El juez o Tribunal podrán decretar, de oficio o por solicitud del Fiscal, de la Defensa o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de una víctima traumatizada, un niño o niña, un adulto mayor o una víctima de violencia sexual. El funcionario competente, teniendo en cuenta que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de víctimas de delitos de violencia sexual.

Artículo 22. *Presencia de personal especializado.* Siempre que la víctima así lo solicite o cuando el Juez lo estime conveniente, el testimonio podrá ser recepcionado por personal experto en situaciones traumáticas, tales como sicólogos, trabajadores sociales, siquiátras o terapeutas, entre otros. La víctima también tendrá derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea niño o niña, mujer o adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Parágrafo. Cuando las víctimas sean miembros de comunidades indígenas y no se expresen en castellano, se dispondrá la presencia de traductores o intérpretes para recabar su declaración, presentar solicitudes y adelantar las actuaciones en las que hayan de intervenir.

**Artículo 23. Suprimido.**

**Artículo 24. Medidas especiales de protección.** Las autoridades deben adoptar medidas especiales de protección a las víctimas y, si procede, a su núcleo familiar, siempre que demuestre parentesco y la dependencia económica, para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad. El juez o tribunal de la causa podrá ordenar, de oficio o por solicitud de la víctima, su representante, el Ministerio Público o la Fiscalía, que se brinden medidas especiales de protección a la víctima o sus familiares y personas que dependan directamente de ella, cuando por su declaración o testimonio de testigos u otras pruebas, aparezca que existe amenaza o peligro para su vida, su integridad o su seguridad en general, o riesgo de intimidación, soborno o constreñimiento para que la víctima modifique o altere su declaración y/o renuncie a sus pretensiones dentro de la causa.

**Artículo 25. Reserva de la imagen o de la identidad.** Podrá solicitarse a la autoridad judicial competente que se adopten medidas para proteger la intimidad o la imagen física de la víctima testigos y su núcleo familiar, siempre que demuestre parentesco y la dependencia económica. Entre otras, se podrá disponer que su nombre se suprima del expediente y se le asigne un seudónimo o una clave, que se utilicen medios técnicos que permitan alterar la imagen o la voz o que determinadas diligencias se celebren a puerta cerrada, sin perjuicio de las garantías de contradicción y defensa. Tanto las autoridades como los abogados y demás intervinientes estarán obligados a guardar la reserva de la información relacionada con la víctima, los testigos, familiares y demás objeto de protección especial.

**Artículo 26. Asistencia judicial.** El Sistema Nacional de Defensa Pública deberá prestar sus servicios de asesoría jurídica y representación judicial a las víctimas que lo soliciten.

**Artículo 27. Gastos sufragados por la víctima en relación con el proceso penal.** Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, tendrán derecho a que le sean reembolsados los gastos que le haya ocasionado su participación legítima en el proceso penal. En especial, serán objeto de reembolso los gastos de traslado, alojamiento y manutención en que haya incurrido para comparecer a las distintas audiencias y diligencias en que haya decidido participar.

Los gastos de que trata este artículo serán cancelados con recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, previa presentación y aprobación de la cuenta respectiva presentada por el interesado con los soportes reglamentarios por parte del Juez o Tribunal del conocimiento.

**Parágrafo.** La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación junto con el Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término de 60 días a partir de la expedición de la ley.

**CAPITULO IV****Asistencia a las víctimas**

**Artículo 28. Asistencia.** Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas de la violencia, brindarles condiciones para llevar una vida digna, facilitar su incorporación a la vida social, económica y política, y garantizar la sostenibilidad de sus proyectos de vida.

**Artículo 29. Asistencia en materia tributaria.** Cuando la presentación de declaraciones tributarias nacionales o territoriales correspondientes a la víctima y el pago de los valores respectivos, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para declarar y pagar. La suspensión transitoria no podrá exceder de un año.

Cuando se aplique la suspensión prevista en el inciso anterior, durante el término de la misma, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por las obligaciones tributarias nacionales o territoriales que se causen durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la administración, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de actos de la administración, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias, y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias.

Durante el mismo período, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

**Artículo 30. Suprimido.**

**Artículo 31. Asistencia funeraria.** En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, Acción Social atenderá gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas a que se refiere el artículo 8° los gastos funerarios de las mismas, siempre y cuando no cuenten con recursos para sufragarlos, para proteger a los habitantes contra las consecuencias de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, subsidiará las líneas de crédito a que se refiere la presente ley, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Junta Directiva.

**Artículo 32.** La asistencia que la Nación o las entidades públicas presten a las víctimas de que trata el artículo 8°, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley y de los programas de atención que al efecto se establezcan, no implica reconocimiento por parte de la Nación o de la respectiva entidad de responsabilidad alguna por los perjuicios causados por tales actos.

**Artículo 33.** Las víctimas que hayan sido beneficiadas con alguna de las anteriores medidas de asistencia no serán beneficiadas nuevamente por el mismo concepto.

**Artículo 34. Otras disposiciones en materia asistencial.** Las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer dentro de la órbita de su competencia exenciones de los impuestos de beneficencia, predial, industria y comercio, rodamiento de vehículos, registro y anotación y de aquellos otros que consideren del caso, en beneficio de las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 8° de esta ley.

**CAPITULO V****Ayuda humanitaria**

**Artículo 35. Ayuda humanitaria.** En desarrollo del principio de solidaridad social, y dado el daño especial sufrido por las víctimas a que hace referencia esta ley, estas recibirán ayuda humanitaria, y tendrá como finalidad socorrer, asistir y proteger a las víctimas y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. Esta ayuda humanitaria será prestada por las entidades públicas, así: por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (**Acción Social**), en desarrollo de su objeto legal y de acuerdo con las directrices que para el efecto señale su Consejo Directivo, y por las demás entidades públicas señaladas en la presente ley, dentro del marco de sus competencias, siempre que la solicitud se eleve dentro de los cinco años siguientes a la ocurrencia del hecho.

**Parágrafo 1°.** En caso de fuerza mayor o caso fortuito que impidan a la víctima presentar oportunamente la solicitud, el término a que se refiere la presente disposición debe contarse a partir del momento en que cesen los hechos motivo de tal impedimento.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación -Acción Social-, con el objeto de prestar ayuda humanitaria.

Parágrafo 3°. La ayuda humanitaria será entregada por Acción Social en forma directa, asegurando la gratuidad en el trámite, para que los beneficiarios la reciban en su totalidad.

Artículo 36. Cuando quiera que ocurra alguno de los eventos contemplados en el marco del artículo 8° de la presente ley, la Alcaldía Municipal, la Personería Municipal, o la entidad que haga sus veces, deberá elaborar el censo de las personas afectadas en su vida, en su integridad personal, en su libertad personal, en su libertad de domicilio y residencia, en sus bienes u otros derechos fundamentales, que contenga como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y enviarlo a Acción Social en un término no mayor a 8 días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.

Igualmente, expedirá una certificación individual a los beneficiarios de las personas fallecidas, que deberá contener los mismos datos del censo, requisito esencial para el reconocimiento de la ayuda humanitaria por parte de Acción Social.

Si Acción Social establece que alguna de las personas certificadas no tiene la calidad de víctima, esta perderá los derechos que le otorga el presente título, además de las sanciones penales que correspondan, y deberá reembolsar las sumas de dinero y los bienes que se le hayan entregado. Si se trata de créditos, el establecimiento financiero que lo haya otorgado podrá mantenerlo, reajustando las condiciones a la tasa de mercado.

Artículo 37. *Ayuda humanitaria en materia de salud.* Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de manera inmediata a las víctimas de ataques terroristas, combates y masacres, ocasionadas en marco del conflicto armado interno, y que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 38. Los servicios de ayuda médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

1. Hospitalización.
2. Material médico-quirúrgico, de osteosíntesis y órtesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social.
3. Medicamentos.
4. Honorarios médicos.
5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.
6. Transporte.
7. Servicios de rehabilitación física, por el tiempo y conforme a los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social.
8. Servicios de rehabilitación mental en los casos en que, como consecuencia del conflicto armado, la persona quede gravemente discapacitada para desarrollar una vida normal de acuerdo con su situación, y por el tiempo y conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social.

**Parágrafo.** Estos servicios serán financiados con cargo a los recursos de la Subcuenta ECAT del Fosyga cuando la víctima haya sufrido daño en su integridad física como consecuencia de los actos a que se refiere el artículo 37 de la presente ley.

Artículo 39. Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que resultaren víctimas de acuerdo a la presente ley, serán remitidos, una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, a las instituciones hospitalarias que definan las entidades de aseguramiento, para que allí se continúe el tratamiento requerido. Los costos resultantes del tratamiento inicial de urgencias, así como los costos de tratamiento posterior, serán asumidos por las correspondientes instituciones de Seguridad Social, en los términos de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo. Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliados al régimen contributivo de seguridad social en salud o a un régimen de excepción, accederán a los beneficios para desmovilizados contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1993 mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo.

Artículo 40. Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, en aquella parte del paquete de servicios definidos en el artículo 39 que no estén cubiertos por el respectivo seguro o contrato o que no estén cubiertos en forma insuficiente.

Artículo 41. El Ministerio de la Protección Social ejercerá la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:

1. Número de pacientes atendidos.
2. Acciones médico-quirúrgicas.
3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.
4. Causa de egreso y pronóstico.
5. Condición del paciente frente al ente hospitalario.
6. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la presente ley.

Artículo 42. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, será causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, y demás normas concordantes.

## CAPITULO VI

### Voluntariado victimológico

Artículo 43. Se entiende por voluntariado victimológico el conjunto de actividades de acompañamiento, asistencia y asesoría a favor de las víctimas de que trata la presente ley, desarrolladas por un grupo de personas, de manera libre y organizada, sin contraprestación económica, con carácter altruista y solidario, y con arreglo a programas y proyectos concretos.

Artículo 44. El Gobierno Nacional promoverá la creación de voluntariados victimológicos, así como el diseño y creación de programas y proyectos victimológicos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 720 de 2001.

## CAPITULO VII

### Derecho de reparación de las víctimas

Artículo 45. *Modalidades de reparación.* Las víctimas de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado colombiano pueden obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica de las conductas consagradas en la presente ley y definidas en el artículo 8° de la Ley 975 de 2005, acudiendo a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a la reparación individual vía administrativa.

Artículo 46. El acceso de la víctima a la reparación por vía administrativa no le impide a esta acudir a la vía judicial para el mismo fin.

La reparación recibida administrativamente se descontará a la que se decrete judicialmente. Nadie podrá recibir reparación por el mismo concepto.

Artículo 47. *Principio de congruencia y complementariedad.* Todas las acciones de reparación deben establecerse de forma armónica, y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectiva o a los colectivos, deben ser congruentes y complementarias para alcanzar la integralidad de la reparación.

Artículo 48. Las medidas de reparación de que trata esta ley se fundan en el deber de garantizar los derechos humanos a las víctimas a las que se refiere el artículo 8º de esta ley. El Estado podrá repetir contra el directamente responsable del hecho.

Artículo 49. **Suprimido.**

Artículo 50. Las medidas de asistencia y reparación integral contempladas en la presente ley, deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras.

Artículo 51. *Restitución.* Se entiende por restitución la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos.

Artículo 52. *Medidas de restitución.* El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia, la restitución de sus bienes, especialmente las tierras, entre otros.

Artículo 53. *Medidas de reparación para la restitución de patrimonio, tierras y vivienda.* El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia de que trata esta ley, adoptará las medidas requeridas a fin de garantizar a las víctimas la restitución de los bienes de los cuales hayan sido despojados a causa de los actos enunciados en esta ley, independiente de la calidad jurídica de propietario, tenedor o poseedor de la víctima.

Artículo 54. *Reintegración del patrimonio.* La reparación de que trata la presente ley, pretende entre sus principales objetivos, lograr la reintegración del patrimonio de las víctimas.

Se entiende por patrimonio, el conjunto de derechos y obligaciones estimables en dinero, es decir la universalidad de elementos activos y pasivos, de un valor pecuniario, radicados en una persona.

En consecuencia, por reintegración del patrimonio de las víctimas, se entiende el esfuerzo institucional y privado encaminado a rehacer con criterio de integralidad el patrimonio de los afectados por el conflicto colombiano, incluida la plena restitución de sus bienes, de acuerdo con la definición que de tales hace el artículo 8º de la presente ley.

Artículo 55. *Afectación del patrimonio.* Se entiende por tal la destrucción, pérdida, o menoscabo de los activos y derechos de una persona, que conducen a su despatrimonialización, es decir a la disminución de su valor real.

Parágrafo 1º. Para efectos de aplicación de la presente ley, la afectación del patrimonio debe ser ocasionada por causa de la violencia sufrida por las víctimas de la violencia.

Parágrafo 2º. Las acciones a través de las cuales se puede incurrir en la afectación del patrimonio de una persona, en forma directa o por medio de testamentos, son las siguientes

1. **Despojo:** acción o actividad ejercida para sacar de la órbita del patrimonio de una persona un bien con el propósito de apropiárselo de manera ilegal.

Para el caso del despojo de tierras, este se entiende como la acción por medio de la cual a una persona se le priva arbitrariamente de su propiedad, posesión, ocupación, tenencia o cualquier otro derecho que ejerza sobre un predio, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, actuación administrativa, actuación judicial o por medio de algunas acciones tipificadas en el ordenamiento penal y aprovechándose del contexto del conflicto armado. El despojo puede ir acompañado o no del abandono, pero a diferencia de este último, en el despojo hay una intención expresa de apropiarse del predio.

2. **Pérdida:** desaparición total o parcial de los activos patrimoniales de una persona, ya por destrucción, por imposibilidad de recuperarlos, o por haber pasado a terceros sin que la víctima haya podido ejercer sus derechos por causa de los hechos que originaron su situación.

3. **Menoscabo:** deterioro o depreciación en el valor de los activos de una persona, causado por los hechos que lo pusieron en situación de víctima.

4. **Despatrimonialización:** Proceso mediante el cual el patrimonio que está en cabeza de una víctima se pierde, deteriora o desvaloriza, como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado.

Artículo 56. *Acciones de reintegración.* Son acciones que contribuyen a la reintegración del patrimonio de las víctimas, entre otras las siguientes:

1. La restitución como forma de reintegración del patrimonio. Su reconocimiento y aplicación es preferencial y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los afectados.

2. La construcción y reconstrucción. Surgen como forma de reparación cuando los bienes activos han sido destruidos total o parcialmente, para ponerlos en condiciones de utilidad y uso adecuados.

3. La compensación. Entrega de un valor o un bien material, en reposición de otro que se ha perdido para la víctima. El bien que se entrega debe ser por lo menos de la misma calidad y cantidad del perdido.

4. La indemnización. Resarcimiento por los perjuicios causados por los hechos victimizantes.

5. Cubrimiento de pasivos. Consiste en el pago, condonación, refinanciación u otra forma de amortización o finiquito de créditos contraídos con posterioridad a los hechos de victimización, para la sobrevivencia del sujeto pasivo y su familia, o de aquellas existentes con anterioridad a tales hechos, que no pudieron cancelarse oportunamente y por tanto causaron una pérdida o menoscabo patrimonial.

Parágrafo 1º. Las anteriores acciones podrán adelantarse por orden judicial, por iniciativa del autor del perjuicio con la anuencia de la víctima, por intervención de sectores o gremios privados coadyuvantes en los procesos de reparación, por participación directa o indirecta de la cooperación internacional, por combinación de las fuentes anteriores, o por cualquier otra forma de apoyo para la solución de cada situación, siempre y cuando se halle ajustada a la ley.

Parágrafo 2º. Las medidas señaladas en el presente artículo no se excluyen, y pueden concurrir cuando ello sea necesario para garantizar la reparación integral de la víctima.

Artículo 57. *Prueba de la afectación.* La víctima podrá acreditar la afectación negativa de su patrimonio, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará al afectado probar de manera sumaria la afectación ante la autoridad judicial o administrativa, para que esta proceda a relevarlo de la carga de la prueba y trasladarla al presunto responsable de la comisión del hecho, para que demuestre la legalidad y transparencia de la transacción, transferencia o acto(s) jurídicos en discusión.

En los procesos de reparación las autoridades administrativas o judiciales, podrán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño causado, y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

Artículo 58. *Presunción de ilegalidad.* Establézcase una presunción a favor de las víctimas definidas en la presente ley, con respecto a considerar viciados los negocios realizados por estas con los posibles responsables de la afectación patrimonial de sus derechos en bienes inmuebles.

Bastará el reconocimiento como víctima en un proceso judicial o administrativo, y la prueba sumaria de la existencia del derecho en cabeza de la víctima para la época de ocurrencia de los hechos de

violencia, para trasladar la carga de la prueba al presunto responsable, en relación con el cumplimiento de las formalidades legales que rodearon los respectivos negocios o actos jurídicos.

Una vez reconocidas las condiciones anteriores, corresponderá al presunto responsable probar la transparencia y legalidad de los actos presuntamente irregulares. Si este efecto no se lograre, el Juez o Magistrado cancelará los títulos y registros respectivos, restituyendo plenamente los derechos en cabeza de la víctima o víctimas reconocidas en el proceso.

Con respecto a los derechos de terceros de buena fe, podrán hacerlos valer personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia programada para el efecto cuando así lo solicitaren, antes de la realización del incidente de reparación. El Juez o el Magistrado que conozca del asunto resolverá de plano.

Parágrafo. Esta presunción se extiende también a favor de las personas incluidas en los informes de predios elaborados por los Comités Territoriales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de serlo, en zonas declaradas como tales, de conformidad con lo previsto en la Leyes 387 de 1997 y 1152 de 2007, siempre y cuando los negocios o actos no hayan sido autorizados por dichos Comités.

Artículo 59. *De las áreas amparadas con presunción de negocios espurios.* Se presumen negocios espurios, aquellos realizados respecto de bienes inmuebles ubicados en zonas que coincidan espacialmente con áreas definidas en la división política y administrativa como entidades territoriales en las que se hayan alterado notoriamente la tenencia, valor, usos, acumulación u otra forma irregular en estas relaciones de inmuebles rurales y urbanos debido a la intimidación o la acción armada del victimario.

El Juez o Magistrado declarará la respectiva zona como área amparada con la presunción de negocios espurios, respecto de los inmuebles ubicados dentro de la misma, y realizados en un período específico de tiempo durante el cual el victimario ejerció influencia sobre las actividades en el área respectiva.

Una vez declarada la zona en las condiciones anteriores, corresponderá al victimario probar la transparencia y legalidad de los actos presuntamente irregulares. El Juez o Magistrado competente cancelará los títulos y registros respectivos, restituyendo plenamente los derechos en cabeza de la víctima o víctimas reconocidas en el proceso.

Con respecto a los derechos de terceros de buena fe, podrán hacerlos valer personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia programada para el efecto cuando así lo solicitaren, antes de la realización del incidente de reparación. El Juez o el Magistrado que conozca del asunto resolverá de plano.

Artículo 60. *Medidas y facultades judiciales para reversar el despojo de tierras.* El Juez o Magistrado competente, teniendo en cuenta las reglas anteriores, a petición de parte o de oficio, dispondrán en cualquier momento la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro, ordenando su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Si no se probare por el victimario la transparencia y legalidad de los negocios o actos jurídicos controvertidos, se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos, restituyendo plenamente los derechos en cabeza de la víctima.

Si se estableciere en proceso judicial o administrativo, de acuerdo con las reglas de prueba ordinarias y las incluidas en la presente ley, que una titulación de baldío se hizo de manera fraudulenta, con o sin la aquiescencia de funcionarios de la entidad competente, además de la cancelación de los títulos y registros correspondientes, el Juez o Magistrado ordenará a dicha entidad que proceda a titular al ocupante que se hallaba en posibilidad legal de adquirir el respectivo predio, y cuya expectativa se vio frustrada por los hechos y actores que realizaron el fraude. Esta orden deberá cumplirse como forma específica de reparación a favor del ocupante victimizado.

Para aquellos eventos donde el despojo se haya consumado mediante procedimiento judicial con sentencia en firme, el Juez o Magistrado podrá declarar nula la providencia y ordenar que el bien sea restituido a la víctima.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Con respecto a los derechos de terceros de buena fe, podrán hacerlos valer personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia programada para el efecto cuando así lo solicitaren, antes de la realización del incidente de reparación. El Juez o Magistrado que conozca del asunto resolverá de plano.

Artículo 61. *De la entrega material de los bienes a restituir.* Cuando se ordene la cancelación de títulos y registros, y/o la restitución de la posesión, o de la tenencia, o de cualquier otra actividad que la víctima ejercía sobre el o los bienes antes del despojo, para devolverla a su situación original, se ordenará la entrega material del o los bienes a su favor, labor que será coordinada entre el Fondo para la Reparación de las Víctimas y la Comisión Regional de Restitución de Bienes.

Si en el desarrollo de la diligencia correspondiente, se encuentra que sobre el predio se hallan terceros, los organismos anteriores procederán a plantear fórmulas que faciliten la entrega, acudiendo en última instancia, de ser necesario, al apoyo de la fuerza pública. En esta diligencia no se admitirá oposición alguna, sin perjuicio de las acciones en la jurisdicción civil ordinaria a que pueden acudir los...

Parágrafo. Respecto de los terceros que alegando tener derechos sobre predios de las víctimas, que concurran a los correspondientes procesos, no se aplicará el principio de oportunidad, de manera que sus conductas también serán objeto de la investigación penal con todos sus efectos.

Artículo 62. *Resolución prioritaria en materia de tierras.* En los procedimientos judiciales o administrativos, desarrollados como fruto de procesos de justicia transicional, donde se debata por alguna de las partes la propiedad, posesión, tenencia u ocupación de tierras, el Juez o Magistrado deberá resolver los asuntos acerca de la propiedad de la tierra antes de la finalización del respectivo proceso.

Artículo 63. *Mecanismos reparativos en relación con los pasivos.* En relación con los pasivos de las víctimas, las autoridades deberán tener en cuenta como mecanismos reparativos, entre otros los siguientes:

1. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital, podrán ser objeto de alivios especiales por los Concejos Municipales o Distritales

2. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago de servicios públicos domiciliarios, podrá ser objeto de un programa de normalización de cartera que será incluido en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para ello, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, concertará con las empresas prestadoras, el diseño y condiciones en que esta población regularizará su situación frente a la prestación de dichos servicios.

Artículo 64. *Medidas sociales y económicas de restitución.* Las medidas sociales y económicas comprenden, entre otros, salud, educación, subsidio de vivienda, acceso a programas de titulación de tierras para las víctimas directas de desplazamiento forzado, acceso a créditos para reposición de bienes, reparación de inmuebles.

Artículo 65. *Medidas de restitución en materia de vivienda.* Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas en el marco del conflicto colombiano, tendrán prioridad como medida total o parcialmente compensatoria y por tanto reparativa, en el acceso a programas de mejoramiento o subsidio de vivienda establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización por los daños.

Los hogares afectados por los actos contemplados en el artículo 8° de la presente ley, podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia.

El Fondo Nacional de Vivienda o entidad que haga sus veces, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta y el principio de solidaridad, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas de la violencia, sin necesidad de consultar con los requisitos de ahorro programado previstos en la ley.

En aquellos casos en que por razón de las circunstancias económicas de las víctimas, estas no puedan utilizar el valor del subsidio para financiar la adquisición o recuperación de una solución de vivienda, el monto del mismo podrá destinarse a financiar, en todo o en parte, el valor del canon de arrendamiento de una solución de vivienda, de conformidad con la respectiva reglamentación.

Parágrafo. Las víctimas desplazadas por el conflicto armado, accederán a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia proferida para esta materia.

Artículo 66. Para los efectos de aplicación de esta sección, se entenderá por “Hogares Afectados” aquellos definidos de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, sin consideración a su expresión en salarios mínimos legales mensuales, que por causa de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, pierdan su solución de vivienda total o parcialmente, de tal manera que no ofrezca las condiciones mínimas de habitabilidad o estabilidad en las estructuras.

Igualmente, tendrán tal carácter los hogares cuyos miembros, a la fecha de ocurrencia del acto damnificatorio, no fuesen propietarios de una solución de vivienda y que por razón de dichos actos hubiesen perdido al miembro del hogar de quien derivaban su sustento.

Artículo 67. Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces.

Artículo 68. La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.

Artículo 69. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social. Las solicitudes respectivas serán decididas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 70. Se aplicará al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la normatividad vigente que regula la materia, en cuanto no sea contraria a lo que aquí se dispone.

Artículo 71. *Medidas de restitución en materia de crédito.* La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescantará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas a que se refiere esa ley para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados en los actos por las conductas definidas en esta ley.

Parágrafo. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, a fin de asegurarlos contra los actos de violencia política, caso en el cual el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Artículo 72. En aquellas situaciones referidas con la diferencia entre la tasa a la que ordinariamente capta la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, y la tasa a la que se haga el redescuento de los créditos que otorguen los establecimientos de crédito, será regulada de acuerdo con lo estipulado en la Ley 418 de 1997 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 73. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, hará el redescuento de las operaciones que realicen las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario a las víctimas definidas en la presente ley para financiar créditos de capital de trabajo e inversión.

Artículo 74. En desarrollo de sus funciones, el Fondo para la Reparación de las Víctimas coordinará con Finagro para la realización de las operaciones contempladas en el artículo anterior.

Artículo 75. Los establecimientos de crédito diseñarán los procedimientos adecuados para estudiar las solicitudes de crédito a que se refiere el presente capítulo, de manera prioritaria, en el menor tiempo posible y exigiendo solamente los documentos estrictamente necesarios para el efecto.

Parágrafo 1°. Cuando las víctimas de esta ley se encontraren en imposibilidad de ofrecer una garantía suficiente, para responder por los créditos previstos en los artículos anteriores, dichos créditos serán garantizados por el Fondo Nacional de Garantías, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. El establecimiento de crédito podrá hacer efectivo ante el Fondo Nacional de Garantías, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, el certificado de garantía correspondiente para que se le reembolse el saldo a su favor, siempre y cuando, además de cumplir las condiciones que se hayan pactado, acredite al fondo que adelantó infructuosamente las actuaciones necesarias para la recuperación de las sumas adeudadas.

Artículo 76. En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, Acción Social atenderá gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas señaladas en la presente ley, subsidiará las líneas de crédito contempladas en el presente capítulo, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Junta Directiva, podrá cofinanciar los programas que adelanten entidades sin ánimo de lucro, celebrando para este último efecto los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, y establecerá auxilios para subsidiar los gastos funerarios cuando fuere necesario, todo en función de la mejor protección y mayor cobertura a favor de los destinatarios de esta ley.

Artículo 77. El Alto Comisionado para las Víctimas llevará la información de las personas que se beneficiaren de los créditos aquí establecidos, con los datos que para el efecto les deben proporcionar los establecimientos de crédito que otorguen los diversos préstamos, con el propósito de que las entidades financieras y las autoridades públicas puedan contar con la información exacta sobre las personas que se hayan beneficiado de determinada línea de crédito, elaborando para ello las respectivas listas.

Artículo 78. Las víctimas desplazadas por el conflicto armado, accederán a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia proferida para esta materia.

Artículo 79. *Medidas de restitución en capacitación y planes de empleo urbano y rural.* El SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas de la violencia, a sus programas de formación y capacitación técnica.

Artículo 80. El Estado colombiano diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas enunciadas en esta ley.

Artículo 81. El Estado colombiano deberá otorgar a las víctimas de la violencia prelación en el concurso de empleos públicos siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados, y en un porcentaje del 20% en todas las entidades del Estado en todos los niveles.

Artículo 82. *Medidas de restitución en materia social de salud y educación.* El Sistema General de Seguridad Social en Salud ampliará la cobertura de la asistencia en salud observadas en la presente ley a todas las víctimas contempladas en la misma hasta tanto estas logren su reparación integral.

Artículo 83. Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago.

Artículo 84. Las víctimas de que trata la presente ley que al momento de entrada en vigencia de la misma se encuentren reportadas ante centrales de riesgo, serán excluidas de estas bases de datos como medida reparadora.

Artículo 85. Las consideraciones especiales en relación con protección patrimonial y tratamiento de pasivos en favor de las personas secuestradas, previstas en la Ley 986 de 2005, se harán extensivas a las víctimas definidas en el artículo 8° de la presente ley, en cuanto fueren compatibles.

Artículo 86. **Suprimido.**

Artículo 87. **Suprimido.**

Artículo 88. **Suprimido.**

Artículo 89. **Suprimido.**

Artículo 90. La autoridad judicial y/o administrativa ordenará que la indemnización a título de reparación sea pagada por conducto del Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia.

Artículo 91. **Suprimido.**

Artículo 92. *Rehabilitación.* Consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos, esta noción comprende la de readaptación, como consecuencia de los hechos cometidos por los grupos armados al margen de la ley.

Artículo 93. *Medidas de rehabilitación.* La rehabilitación deberá incluir la atención médica, psicológica o las medidas que se requieran, conforme a la calidad y tipo, para las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

El acompañamiento psicosocial debe ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas.

Igualmente, integrar a la totalidad de las (los) familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niñas y adultos mayores debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.

Artículo 94. **Suprimido.**

Artículo 95. *Medidas de satisfacción.* El Estado, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Las medidas de satisfacción serán aquellas que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.

Las medidas de satisfacción son las siguientes:

- a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor.
- b) Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.
- c) Realización de actos conmemorativos.
- d) Otorgamiento de condecoraciones y otros reconocimientos públicos.
- e) Realización de homenajes públicos.
- f) Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación.
- g) Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad.
- h) Colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin.
- i) Prioridad de atención en servicios sociales ofrecidos por el Estado, distintos a las medidas de reparación contempladas en la presente ley.
- j) Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios.

Parágrafo. Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas anteriormente, así como aquellas que constituyen otras medidas de satisfacción no contempladas en la presente ley, deberá contarse con la participación de las víctimas.

Artículo 96. *Medida de rehabilitación, exención en la prestación del servicio militar.* De acuerdo a lo contemplado en el artículo 27 de la Ley 48 de 1993, también estarán exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagarán cuota de compensación militar, las víctimas de que trata la presente ley, siempre y cuando lo soliciten.

Artículo 97. *Reparación simbólica.* Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas

Artículo 98. *Día nacional de solidaridad con las víctimas de la violencia.* El 9 de abril de cada año se celebrará el “Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas de la Violencia” y se realizarán por parte del Estado colombiano eventos de reconocimiento a su condición.

El Congreso de la República, se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas de la violencia en una jornada de sesión permanente.

Artículo 99. *Condecoraciones.* Con el fin de honrar a las víctimas, se crea la Orden de Reconocimiento a las Víctimas de la Violencia.

El Gobierno Nacional, previa solicitud de los interesados o de sus herederos, concederá las condecoraciones contempladas en este artículo en el grado de **Gran Cruz**, y **Cruz de Plata** a las víctimas de la violencia.

Estas condecoraciones en ningún caso podrán ser concedidas a quienes en su trayectoria personal o profesional, hayan mostrado comportamientos contrarios a los valores representados en la Constitución, en la presente ley y los Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por Colombia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en el plazo máximo de tres meses desde el momento de la promulgación de la presente ley, reglamentará la Orden de Reconocimiento a las Víctimas de la Violencia en sus grados de Gran Cruz y Cruz de Plata; así como las distinciones de que trata el artículo siguiente.

Artículo 100. *Reconocimiento a las asociaciones de víctimas.* El Congreso de la República, podrá conceder las distinciones que considere oportunas, en reconocimiento a la labor de las asociaciones, fundaciones y organizaciones que se hayan destacado en la defensa de la dignidad de todas las víctimas de la violencia de que trata el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 101. *Centro de Memoria Histórica.* Créese el Centro de Memoria Histórica, con sede en la ciudad de Bogotá, el cual estará a cargo de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Tendrá por finalidad reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos al período histórico comprendido en el marco del conflicto colombiano, fundamentalmente para que sean puestos a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionarles el conocimiento de nuestra historia reciente.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Alto Comisionado para el apoyo de las Víctimas de la violencia y en coordinación con la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, determinarán la estructura y el funcionamiento del Centro de Memoria Histórica.

Artículo 102. *Funciones del Centro de Memoria Histórica.* Son funciones del Centro de la Memoria Histórica:

1. Determinar la estructura y funcionamiento del Museo de la Memoria y del Archivo General del conflicto armado.

2. Integrar al Archivo General del conflicto colombiano todos los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos sucedidos en el marco del conflicto colombiano, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos del Estado, en los cuales, quedará una copia digitalizada de los mencionados documentos.

3. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente ley, a través de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y remitirlos al Archivo General del Conflicto Colombiano, donde serán integrados.

4. Recuperar, reunir, organizar y poner a disposición de los interesados los documentos y las fuentes secundarias que puedan resultar de interés para el estudio del conflicto colombiano.

5. Fomentar la investigación histórica sobre el conflicto colombiano, y contribuir a la difusión de sus resultados.

6. Impulsar la difusión de sus recursos, y facilitar la participación activa de los usuarios y de sus organizaciones representativas.

7. Otorgar ayudas a los investigadores, mediante premios y becas, para que continúen desarrollando su labor académica y de investigación sobre el conflicto colombiano.

8. Reunir y poner a disposición de los interesados información y documentación sobre procesos similares habidos en otros países.

9. Promover actividades participativas sobre temas relacionados con el conflicto colombiano.

10. Promover redes de información con otros centros, instituciones o entidades estatales o no, nacionales o internacionales, académicas o sitios digitales que tuvieren intereses comunes o realicen actividades complementarias.

11. Coordinar la creación de monumentos y parques públicos en memoria de las víctimas con las entidades municipales, departamentales, distritales y nacionales, así como las propuestas por organismos no gubernamentales y la sociedad civil.

12. Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos vulnerados durante el conflicto colombiano, sus consecuencias.

13. Realizar publicaciones gráficas, audiovisuales o por medios digitales.

14. Realizar cursos, conferencias, tareas de capacitación, de estudio e investigación o promover o auspiciar la de terceros.

15. Las demás que señale su dirección.

Artículo 103. *Museo de la Memoria.* Créese el Museo de la Memoria, que dependerá del Centro Histórico de la Memoria, y el cual está destinado a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva, acerca de los hechos desarrollados en el marco del conflicto colombiano.

Parágrafo. El Museo de la Memoria será dirigido por un Director que será elegido por concurso público y un consejo Directivo integrado por un representante de la sociedad civil, un representante de la academia, un representante de las víctimas, y el Director de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Artículo 104. *Archivo General del Conflicto Colombiano.* Créese el Archivo General del Conflicto Colombiano, que hará parte del Centro de Memoria Histórica, y tendrá entre sus funciones las de recopilar, sistematizar y conservar los documentos bajo su custodia.

Reposarán las causas, desarrollos y consecuencias de los actos que constituyan una violación manifiesta de las normas penales, normas internacionales de Derechos Humanos o que constituyan una violación grave del Derecho Internacional Humanitario, con la relación de la fecha, lugar, identificación de las víctimas como de los victimarios. De igual manera, también reposará un archivo fotográfico y noticioso de los hechos para que el país no olvide el sufrimiento de sus ciudadanos.

Parágrafo 1°. Para efectos de su aplicación se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Capítulo X sobre conservación de archivos señalado en la Ley 975 de 2005.

Parágrafo 2°. Los documentos que reposan en archivos privados y públicos relacionados con el conflicto colombiano son constitutivos del Patrimonio Documental Bibliográfico.

Parágrafo 3°. Se garantiza el acceso a los documentos y demás fuentes que reposen en el Archivo así como la obtención de las copias que se soliciten.

Parágrafo 4°. Deberán adoptarse las medidas necesarias para la protección, la integridad y clasificación de estos documentos, en particular en los casos de mayor deterioro o riesgo de degradación.

Artículo 105. *Garantías de no-repetición.* Comprenden entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

El Estado colombiano a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia adoptará, entre otras, las siguientes Garantías de No-Repetición:

a) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.

b) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la presente ley.

c) La prevención de nuevas violaciones por parte de las autoridades correspondientes.

d) La asistencia de los responsables de las violaciones a cursos de capacitación en materia de derechos humanos. Esta medida podrá ser impuesta por el Tribunal, tanto a los condenados como a terceros civilmente responsables.

e) La prevención de violaciones de derechos humanos.

f) La Generación de redes de apoyo de organización entre las víctimas.

g) La creación de una pedagogía ciudadana que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica.

h) La derogación de leyes que contribuyan a las violaciones a los derechos humanos.

i) El control civil de las fuerzas militares y de los servicios de inteligencia.

j) El Desmantelamiento de las fuerzas armadas paraestatales.

k) La reintegración de niños que hayan participado en los conflictos armados.

l) La exclusión del servicio de los funcionarios públicos involucrados en violaciones a los derechos humanos.

Artículo 106. *Reparación colectiva.* La reparación colectiva deberá orientarse a compensar todos los daños y perjuicios sufridos por las comunidades afectadas por el conflicto colombiano. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática así como aquellos hechos de violencia generalizada.

Artículo 107. **Suprimido.**

Artículo 108. *Implementación de programa de reparación colectiva.* El Estado colombiano, deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho particularmente en las zonas más afectadas por la violencia; a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia, y a reconocer y dignificar a las víctimas.

Artículo 109. *Criterios de la reparación colectiva.* Los criterios de reparaciones colectivas deberán tener en cuenta tanto los daños ocasionados a los derechos colectivos afectados, como a otros daños que aunque no tengan un referente de este tipo de derechos hayan afectado la existencia o accionar de la colectividad.

Parágrafo. Tratándose de los derechos de los pueblos indígenas, la reparación apoyará la protección de sus organizaciones, la autonomía y el ejercicio de la autoridad tradicional; y el concepto propio de verdad, familia y bienestar.

Artículo 110. *Reparación de colectivos.* La reparación de colectivos va dirigida a grupos, pueblos y comunidades, que están unidos por especiales características que los definan, como culturales, territoriales y el propósito común. Las reparaciones de colectivos con comunidades de este tipo, deberán seguir los principios establecidos tanto por disposiciones nacionales como internacionales sobre la materia, teniendo especial cuidado con el derecho de consulta previa como punto de partida para la elaboración de los programas de reparación que se desarrollen en tales comunidades.

Artículo 111. *De la reparación integral de daños a colectivos.* En consonancia con los principios internacionales sobre la integralidad de las reparaciones, la reparación debe contener si es el caso: la rehabilitación, indemnización, restitución, satisfacción y garantías de no repetición.

## CAPITULO VIII

### Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia

Artículo 112. *Creación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia.* Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia, cuyos objetivos serán los siguientes:

1. Diseñar una política integral de atención a las víctimas que permita la articulación de las actuaciones de las entidades del Estado a nivel nacional, regional y local para lograr un abordaje concurrente y complementario.

2. Adoptar las medidas integrales de reparación que contribuyan a garantizar la reparación efectiva y eficaz de las víctimas que hubieren sufrido violación de sus derechos humanos con ocasión del conflicto colombiano.

3. Establecer y determinar los planes y programas desarrollados por las diferentes entidades que conforman el sistema a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas.

4. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos que les asisten a las víctimas de la violencia.

5. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la atención integral de las víctimas.

6. Establecer un sistema de información que permita integrar, desarrollar y consolidar los sistemas de información, seguimiento y evaluación entre las diferentes instituciones del Estado que atiendan a las víctimas enunciadas en esta ley.

7. Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de Sociedad Civil que busquen acompañar y hacer seguimiento al proceso de reparación.

8. Se podrá apoyar que las víctimas tengan acceso real y efectivo a los procesos judiciales iniciados en otros Estados como resultado de procesos de extradición de las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con el objeto de asegurar su reparación integral.

Parágrafo 1°. Para el logro de los anteriores objetivos, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas de la violencia, contará con el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia, del cual formará parte el Plan Nacional de Reparación elaborado por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional expedirá un documento Conpes para establecer, especificar y asegurar la ejecución y el seguimiento del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia.

Artículo 113. *De la constitución del Sistema Nacional.* El sistema estará constituido por el conjunto de entidades públicas, del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacionales, departamentales y municipales encargados de formular y ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de la violencia.

Artículo 114. *Creación Alto Comisionado para el Apoyo a las Víctimas de la Violencia.* Créese en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Alto Comisionado para el Apoyo a las Víctimas de la Violencia.

Artículo 115. *Funciones del Alto Comisionado para el Apoyo a las Víctimas de la violencia.* El Alto Comisionado para el Apoyo a las Víctimas de la Violencia cumplirá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Presidente de la República y ser el vocero del Gobierno Nacional respecto al desarrollo de la política de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia.

2. Realizar el seguimiento y evaluar la política de Estado dirigida a la atención integral y reparación de las víctimas de la violencia, en coordinación con las entidades que constituyen el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia.

3. Concertar con las entidades del Estado que constituyen el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia, en las políticas y estrategias relacionadas con esta temática teniendo en consideración el enfoque diferencial por razones de género, edad, etnia, entre otros.

4. Coordinar, hacer seguimiento y evaluar la acción de las entidades estatales, que de acuerdo a su competencia, desarrollen actividades o funciones tendientes a facilitar la atención integral y reparación de las víctimas.

5. Asesorar, acompañar y definir conjuntamente con la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención Integral a Víctimas de la violencia los temas relacionados con la atención integral y la reparación de las víctimas.

6. Definir, concertar y evaluar el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia, para que las entidades del nivel nacional, regional y local que cumplen funciones de atención y reparación desarrollen los programas, las estrategias y las metas que se requieran para satisfacer los derechos que hayan sido menoscabados o vulnerados en el marco de las definiciones establecidas en la presente ley.

7. Hacer parte del Comité Nacional de Coordinación Interinstitucional de Justicia y Paz, para apoyar, asesorar y coordinar en lo de su competencia las estrategias diseñadas para garantizar la atención integral y reparación a las víctimas.

8. Gestionar y articular las iniciativas de las entidades territoriales y sus autoridades locales para el desarrollo de la política y planes sociales y económicos dirigidos a las víctimas, los cuales deberán estar acordes con el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia.

9. Adelantar, promover y apoyar gestiones encaminadas a la consecución de recursos de cooperación nacional e internacional, en coordinación con la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

10. Coordinar la ejecución del Fondo para la Reparación de las Víctimas creado mediante el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, cuyas labores operativas serán ejecutados por Acción Social.

11. Definir los mecanismos y formas de articulación con los sistemas de información de víctimas vigentes para facilitar el monitoreo y seguimiento de las acciones de las entidades para la atención integral a las víctimas.

12. Integrar, articular y realizar el seguimiento en relación con el proceso de reparación integral a las víctimas de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Participar en los Procesos de Paz que realice el Gobierno en representación de las víctimas.

14. Administrar los recursos humanos, físicos y financieros a su cargo, en concordancia con los principios de la función administrativa.

15. Rendir un informe anual de su gestión al Congreso de la República dentro del primer trimestre del año.

16. Las demás que determine la ley.

Artículo 116. *Nombramiento del Alto Comisionado para el Apoyo a las Víctimas de la violencia.* El Alto Comisionado para el Apoyo a las Víctimas de la violencia será elegido por el Presidente de la República de una terna enviada por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y la Corte Constitucional, para un período de cuatro (4) años, y deberá reunir las mismas calidades para ser Magistrado de las Altas Cortes.

#### CAPITULO IX

##### **Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia**

Artículo 117. *Diseño y objetivos del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia.* El Go-

bierno Nacional a través del Alto Comisionado para el Apoyo a las Víctimas de la Violencia diseñará el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual será adoptado mediante decreto.

Para la elaboración de dicho plan se contará con el concurso de las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral de las víctimas de la violencia y de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional diseñará y pondrá en ejecución, en un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el plan a que hace referencia este artículo.

Artículo 118. *De los objetivos.* Los objetivos del Plan Nacional serán los siguientes, entre otros:

1. Adoptar las medidas de asistencia señaladas en la presente ley, en disposiciones vigentes y en pronunciamiento de las altas Cortes sobre la materia.

2. Implementar las medidas de reparación integral que sirvan a los programas que debe diseñar el Estado colombiano en procura de garantizar la reparación a las víctimas, teniendo en cuenta los principios del Derecho Internacional Humanitario, normas constitucionales y demás vigentes sobre la materia; así como los criterios de reparación enunciados por la jurisprudencia y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

3. Adoptar mecanismos que faciliten la asistencia legal a las víctimas de la violencia para garantizar el derecho a la verdad, la justicia, la restitución de los derechos vulnerados y de sus bienes patrimoniales así como el derecho a la reparación integral.

4. Diseñar y adoptar medidas que garanticen a las víctimas su acceso a planes, programas y proyectos integrales de desarrollo urbano y rural, ofreciéndole los medios necesarios para la reparación del daño sufrido evitando procesos de revictimización.

5. Brindar atención especial a las mujeres y niños, preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos.

6. Garantizar atención especial a las comunidades indígenas y negras víctimas de la violencia, en correspondencia con sus usos y costumbres.

7. Diseñar una estrategia de atención integral a las víctimas para articular la atención que brinden las instituciones estatales a fin de garantizar la eficacia y eficiencia que se brinde a las víctimas.

8. Programar las herramientas necesarias para ejecutar y realizar seguimiento y monitoreo al Sistema de Información que permita el manejo e intercambio de la información sobre las víctimas de la violencia, entre las diferentes instituciones del Estado que las atiendan, con el fin de garantizar una rápida y eficaz información nacional y regional.

9. Las demás acciones que el Alto Comisionado considere necesarias.

#### CAPITULO X

##### **Fondo de reparación para las víctimas de la violencia**

Artículo 119. El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 será adicionado con el siguiente inciso:

Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:

a) El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos.

b) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades.

c) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio, adicionales a los que a la fecha están previstos en el marco Fiscal de Mediano Plazo para financiar gasto ordinario.

#### CAPITULO XI

##### **Régimen disciplinario de los funcionarios públicos frente a las víctimas**

Artículo 120. Son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas:

1. Respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

2. Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.

3. Garantizar el acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quien resulte ser en definitiva el responsable de la violación.

4. Tratar a las víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.

5. Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias.

6. Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

7. Garantizar el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

8. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.

9. Verificar los hechos y su revelación pública y completa, en la medida en que ella no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.

10. Adelantar, de forma inmediata, todas las acciones tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, así como prestar la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.

Parágrafo. Los funcionarios que de manera injustificada retarden u omitan cualquiera de los deberes descritos en el artículo anterior estarán sujetos a las sanciones previstas en el Código Disciplinario Único.

Artículo 121. Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el funcionario público que:

a) Se niegue a dar una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.

b) Se niegue a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

c) Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a la información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.

d) Proporcione información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimación.

e) Discrimine por razón de la victimización.

Artículo 122. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar, los funcionarios públicos que en el ejercicio del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante los Tribunales y Jueces competentes por dichas infracciones.

Artículo 123. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, Acción Social en desarrollo de su objeto y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Política y en las normas que reglamenten la materia, podrá celebrar contratos con personas jurídicas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar los programas y actividades de dichas entidades dirigidos a apoyar a las víctimas de la violencia a que se refiere esta ley. Dichos programas de apoyo podrán incluir la asistencia económica, técnica y administrativa a quienes por su situación económica no puedan acceder a las líneas ordinarias de crédito del sistema financiero.

#### CAPITULO NUEVO

##### **Protección integral a los niños, niñas y adolescentes víctimas (CAPITULO NUEVO)**

Artículo 124. (Nuevo). *Derechos de los niños y niñas víctimas.* Los niños, niñas y adolescentes como víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, tienen los siguientes derechos:

1. Derecho al restablecimiento de sus derechos de prestación y de protección, definidos en los artículos 17 a 37 de la Ley 1098 de 2006, tales como:

a) El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

b) La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

c) El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.

d) La violencia en Colombia.

e) El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.

f) El desplazamiento forzado.

g) Las minas antipersonales.

2. Derecho a la reparación por ser sujetos pasivos del delito de reclutamiento ilícito tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

3. Derecho a la reparación por ser sujetos pasivos del delito de desplazamiento forzado tipificado en el artículo 159 del Código Penal.

4. Derecho a la reparación integral por estar contemplados dentro de la definición de víctimas de la Ley 975 de 2005 y el Decreto 1290 de 2008.

5. Derecho a la reintegración social y económica por ser desvinculados de grupos armados al margen de la ley de conformidad con la Ley 1106 de 2006

Artículo 125. (Nuevo). *Del derecho al restablecimiento de los derechos.* Los derechos de niños y niñas descritos en el artículo anterior, que han sido vulnerados deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que las leyes y la Constitución disponen para

tal fin. Su restablecimiento deber ser ordenado por los Defensores de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a las entidades del Estado responsables en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar,

Artículo 126. (Nuevo). *Derecho a la reparación integral*. Además del derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes al restablecimiento de sus derechos de protección vulnerados señalados en el artículo anterior, tienen derecho a un proceso de reparación integral como sujetos pasivos de los delitos de reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado y contra la libertad e integridad sexual. Este derecho incluye el adelanto, en todos los casos, de los trámites de reparación por vía administrativa ante la Comisión Nacional de Reparación (Decreto 1290 de 2008), la rehabilitación, la adopción de medidas de satisfacción y garantías de no repetición. En todo caso, deberá asegurarse el adelanto de un proceso judicial que sancione, así sea de manera simbólica a los perpetradores identificados o indefinidos de los delitos de reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado, con el objeto de asegurarles la verdad y la justicia.

Artículo 127. (Nuevo). *Derecho a la reintegración social y a la reconciliación*. Los niños, niñas y adolescentes que de cualquier forma han abandonado los grupos armados al margen de la ley, o que han sido desplazados de manera forzada por la violencia, tienen derecho a ser reintegrados social y económicamente en sus ámbitos familiares, comunitarios y sociales. Este derecho debe asegurarse desde que el niño, niña o adolescente ingresa al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con la asesoría directa de la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica y con la Alta Consejería para la Acción Social.

Artículo 128. (Nuevo). *Reclamación de los derechos a la reparación y a la reintegración*. Los Defensores de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a cuyo cargo se adelante el proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos, son la autoridad competente para reclamar en representación legal del niño, niña o adolescente los beneficios y recursos económicos a que tienen derecho niños y niñas por haber sido desvinculados de grupos armados al margen de la ley y por haber sido víctimas de los delitos de reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado respectivamente.

Artículo 129. (Nuevo). *Constitución de fondos fiduciarios para niños, niñas y adolescentes*. El Defensor de Familia a cuyo cargo se adelanten los procesos de restablecimiento de derechos y de reclamación de perjuicios de la reparación a que tienen derecho por vía administrativa y los beneficios económicos de reintegración social y económica, deberán abrir un Fondo Fiduciario a favor del niño, niña o adolescente el cual podrá ser reclamado por estos una vez cumplan su mayoría de edad. Los fondos que se abran deberán ser en entidades fiduciarias del Estado.

Artículo 130. (Nuevo). *Niños y niñas huérfanos*. Los niños y niñas que hayan quedado huérfanos de padre y madre o de uno solo de ellos deberán ser notificados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que por intermedio de un Defensor de Familia, puedan reclamar en los términos del Decreto 1290 de 2008 de la presente ley ante las autoridades competentes los recursos que les corresponden por ser víctimas del accionar de los grupos armados al margen de la ley. Además de la reclamación de los recursos económicos, el Defensor de Familia deberá ubicar a sus familiares y estudiar la situación en la que quedaron. De no tener otros familiares o que estos no puedan hacerse cargo de los niños o niñas, el Defensor de Familia deberá buscarles una familia de manera que se les asegure su derecho constitucional de tener una familia.

Artículo 131. (Nuevo). *Programa de reparación integral*. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá diseñar con fundamento en el Decreto 1290 de 2008 y la presente ley la política y

los lineamientos específicos para procurar un proceso de reparación integral, simbólica y material que permita la adecuada reintegración social para aquellos niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas del delito de reclutamiento ilícito.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá diseñar lineamientos específicos para niños y niñas que hayan sido víctimas de violación a sus derechos de protección, o hayan quedado huérfanos, que incluyan los elementos propios para un adecuado proceso de reparación y reintegración social, de tal manera que se les prepare para un verdadero paso hacia la reconciliación.

Artículo 132. (Nuevo). *Niños y niñas víctimas de minas antipersonales*. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonales, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y permanente por parte del Estado en concurso con las Empresas Promotoras de Salud donde se encuentre afiliado, tratamiento médico, prótesis, órtesis y asistencia psicológica, que garanticen su plena rehabilitación.

Artículo 133. (Nuevo). *Términos para la reclamación de los derechos de niños y niñas víctimas*. En los términos de la presente ley y del Decreto 1290 de 2008, los niños, niñas y adolescentes que hayan sido reclutados por los grupos armados al margen de la ley, que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado, que hayan quedado huérfanos de padre, de madre o de ambos, que hayan sido víctimas de minas antipersonal, y en general que hayan sido víctimas de violación a sus derechos de protección definidos en el presente capítulo podrán reclamar en su calidad de víctimas, si los hechos que dieron lugar a la vulneración sucedieron a partir del 1° de enero de 1991.

Artículo 134. (Nuevo). La dirección y coordinación del Sistema Nacional de Atención y reparación integral a las víctimas de que trata la presente ley estará a cargo del Ministro del Interior y de Justicia.

Artículo 135. (Nuevo). Para todos los efectos de la reparación individual por vía administrativa de las víctimas de que trata la presente ley, se aplicarán las disposiciones del Decreto 1290 de 2008, *por medio del cual se crea el Programa de reparación por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley*.

Artículo 136. (Nuevo). El acogimiento por parte de las víctimas al Programa de Reparación por vía administrativa no impide que se acuda a la reparación judicial, pero en el caso de las reparaciones indemnizatorias, las autoridades judiciales tendrán en cuenta la tabla adoptada por el Gobierno Nacional para el programa de reparación administrativa de que trata el presente artículo.

Artículo 137. (Nuevo). Es deber del Estado garantizar que los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos concernientes al delito de los que habla el artículo 17 del Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, entregados bajo condición durante el proceso de extradición de las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, sean devueltos con el fin de asegurar el debido proceso judicial y la reparación integral de las víctimas.

Los objetos y bienes de valor devueltos formarán parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas del cual hace referencia el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

Artículo 138. (Nuevo). Los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, que en desarrollo de procesos de paz adelantados con el Gobierno Nacional, se hayan beneficiado con las medidas de indulto, amnistía, auto inhibitorio, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento, en los términos previstos en las Leyes 77 de 1989, 104 de 1993 y 418 de 1997 y los Decretos 206 de 1990, 213 de 1991 y 1943 de 1991 y la Organización Revolucionaria del Pueblo (ORP); estarán obligados a enaltecer la memoria de sus víctimas a través de la ejecución de las medidas de satisfacción y de reparación simbólica previstas en esta ley.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia tendrá un término máximo de cuatro (4) meses para realizar un informe de los miembros de dichas organizaciones que obtuvieron beneficios penales por parte del Estado y de los hechos delictivos frente a los cuales todavía existen registros ante las autoridades judiciales y administrativas.

Esta información será remitida al Alto Comisionado para el apoyo a las víctimas de la violencia, quien en el término de doce (12) meses, deberá imponer las medidas que resulten necesarias para que las personas relacionadas en el informe presentado por el Gobierno Nacional, procedan individual o colectivamente, a ejecutar las medidas de satisfacción o compensación moral necesarias y de reparación simbólica previstas en esta ley.

La valoración acerca de la pertinencia, suficiencia y proporcionalidad de las medidas a imponer se somete a la decisión del Alto Comisionado para el apoyo a las víctimas de la violencia, previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Quienes hayan pertenecido a las organizaciones armadas al margen de la ley, podrán acudir directamente al Ministerio del Interior y de Justicia, en el término máximo de tres (3) meses, para poner de presente su intención de enaltecer a las víctimas, en desarrollo del procedimiento consagrado en esta disposición.

Como resultado del trámite aquí previsto, el Alto Comisionado para el apoyo a las Víctimas de la Violencia procederá, con la colaboración de los organismos competentes, a la elaboración y divulgación de un documental en el que se reavive la memoria de las víctimas y se haga público el perdón de los victimario por los hechos cometidos. Todas las entidades del Estado estarán obligadas a otorgar los medios dispuestos a su alcance para garantizar la realización de este documental, el cual deberá ser transmitido por el canal institucional y por los canales regionales y privados, en los términos en que se establezca por la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 139. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de promulgación y deroga todas las disposiciones contrarias en especial lo dispuesto por el Título II de la Ley 418 de 1997 modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006; el artículo 49 de la Ley 975.

En Sesión Plenaria el día 18 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo del Proyecto de ley número 157 de 2007 Senado, *por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de la violencia.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,  
Ponente,

*Juan Fernando Cristo Bustos.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 441 - Jueves 24 de julio de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 26 de 2008 Senado, por medio de la cual se regula la conversión de los clubes de fútbol profesional a Sociedades Anónimas abiertas. ....	1
Proyecto de ley número 27 de 2008 Senado, por la cual se regula la bonificación mensual del personal de Soldados que presten el Servicio Militar Obligatorio. ....	7
Proyecto de ley número 28 de 2008 Senado, por la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramo en Colombia. ....	9

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 311 de 2008 Senado, 002 de 2007 Cámara, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos. ....	15
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto del articulado propuesto y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 290 de 2008 Senado, 106 de 2007 Cámara, por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994. ....	20

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 18 de junio de 2008 al Proyecto de ley número 157 de 2007 Senado, por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de la violencia. ....	23
--	----